

## Unidad 13

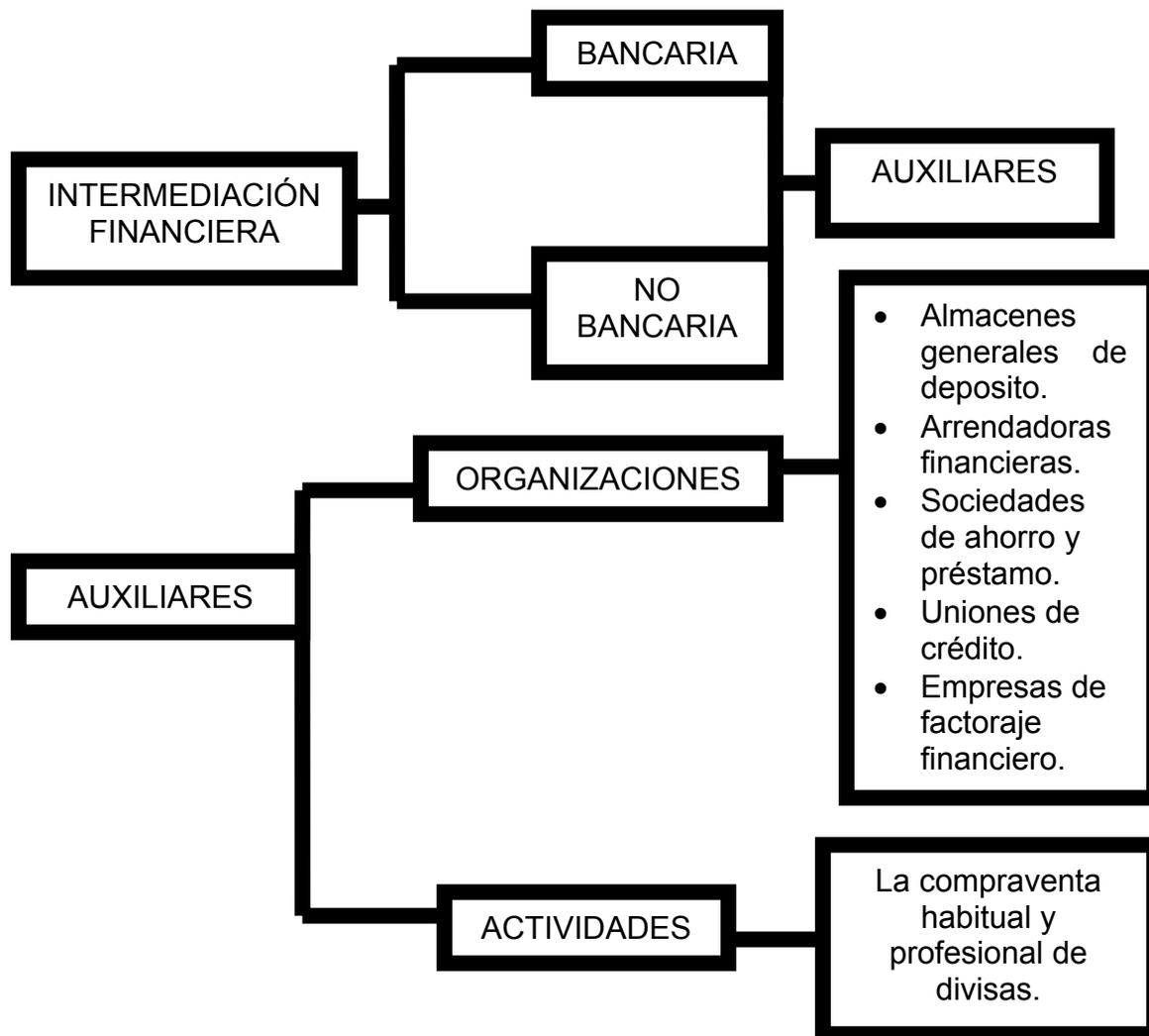
---

- Organizaciones auxiliares de crédito.

*“.....Se entiende por Intermediario Financiero no Bancario, una Sociedad Anónima Mercantil sujeta a normas de derecho público administrativo y mercantil, autorizada por las autoridades hacendarias para realizar una serie de actividades que coadyuvan en la intermediación del crédito, aunque en particular, no realizan en estricto sentido operaciones de banca....”*

## UNIDAD XIII

### ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO



Las leyes establecen un concepto vago e impreciso de los llamados intermediarios financieros no bancarios en lo que incluyen: Primero, a las que en estricto sensu son organizaciones auxiliares de crédito:

- a) Almacenes Generales de Depósito.
- b) Arrendadoras Financieras.
- c) Uniones de Crédito.
- d) Instituciones de factoraje financiero.

Y luego a otra categoría de organizaciones como las de seguros, las de fianzas, las de casa de bolsa y las sociedades de inversión. En todo este contexto

de leyes que habremos de analizar en esta sección, no se dice cuál es el concepto de intermediarios financieros no bancario, en qué consiste su actividad y mucho menos se precisa con claridad cual es la intermediación que realiza.

Es de hacer notar que la Constitución fue reformada según decreto publicado en el Diario Oficial de 23 de octubre de 1993, para modificar la fracción X del artículo 73 para sustituir la expresión "servicios de banca y crédito" por "servicios financieros" y la iniciativa del ejecutivo dirigida al Congreso de la Unión proponiendo esa reforma en su exposición de motivos textualmente dice:

"Esta iniciativa propone, asimismo, diversas modificaciones a la fracción X del artículo 73 Constitucional. Los servicios que prestan tanto las instituciones de crédito, como los intermediarios financieros no bancarios, hoy son denominados de manera general servicios financieros. Por tal razón, se propone sustituir la expresión servicios de banca y crédito por servicios financieros".

A partir de 1990 en el medio bancario y financiero se maneja ya el concepto de intermediarios financieros como género y las especies son los bancarios y los no bancarios y ya no se habla de las organizaciones auxiliares del crédito, porque este concepto ha sido superado en la ley y en la práctica, de ahí que ahora se hable del sistema financiero mexicano, por lo cual creo que ya no es aplicable el capítulo relativo a Organizaciones Auxiliares de Crédito de la 4ª edición de este libro y sólo por cuestión didáctica académica, remito al amable lector al capítulo XXX páginas 639 a 643; en la inteligencia para evitar tantas repeticiones como lo he firmado con anterioridad, que a futuro se redacte una ley que regule a todos los intermediarios financieros y que defina integralmente la competencia de las autoridades en esta materia así como los procedimientos, recursos y demás aspectos que ahora están dispersos en todas las leyes a que me refiero en el texto de esta obra.

## **LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS**

### **CONCEPTO DE INTERMEDIARIO FINANCIERO NO BANCARIO**

Se entiende por Intermediario Financiero no Bancario, una Sociedad Anónima Mercantil sujeta a normas de derecho público administrativo y mercantil, autorizada por las autoridades hacendarias para realizar una serie de actividades que coadyuvan en la intermediación del crédito, aunque en particular, no realizan en estricto sentido operaciones de banca.

Se exceptúa de tener la calidad de Sociedad Anónima, a las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

### **CARACTERÍSTICAS**

De acuerdo con esta definición, estimamos que los Intermediarios Financieros no Bancarios tiene las siguientes características:

1. Son sociedades Anónimas, con excepción de las Sociedades de Ahorro y Préstamo.
2. Todas requieren de autorización de las autoridades hacendarias, para operar y realizar su objeto que está previsto en las leyes.
3. Se regulan por la LGOAAC, LMB, LSI, LFIF, LMV y demás disposiciones que regulan al Sistema Financiero Mexicano, así como por las Reglas y circulares de la SHCP, CNBV, CNSF, BM y CONSAR.
4. Realizan actividades de intermediación financiera no bancaria.

No existe un concepto legal de estas instituciones, no obstante el cambio que se ha dado en la Constitución, las leyes mexicanas continúan teniendo una gran imprecisión en el régimen de los intermediarios financieros no bancarios, pues por ejemplo, la LGOAAC todavía habla de Organizaciones Auxiliares de Crédito. Las Instituciones de Seguros y Fianzas no están identificadas como tales, lo mismo en las Sociedades de Inversión, las Casas de Bolsa y los Especialistas Financieros; de donde creemos que a futuro sería conveniente precisar todos estos aspectos dentro del concepto de Intermediarios Financieros no Bancarios, además, tendríamos de alguna manera que ubicar, a aquellas sociedades que prestan sus servicios o contratan con las instituciones de crédito como las Inmobiliarias Bancarias, las Sociedades de Transporte de Dinero y otros; los corresponsales, las oficinas de representación de Bancos Extranjeros y los Bancos Extranjeros que sólo tiene registro en México, que en mi punto de vista, pudieran encuadrarse en el concepto estricto de Organizaciones Auxiliares de los Intermediarios Financieros dentro del cual pudiéramos también incorporar a los corredores y notarios públicos, a los agentes (personas físicas) de inversión, de Bolsa, de Finanzas y de Créditos. Y por último, las Asociaciones de Intermediarios Financieros que de alguna manera a partir de 1990 se han ido separando del antiguo tronco de la Asociación de Banqueros de México, para tener sus propias estructuras y que en mi opinión realizan actividades que bien pudiera clasificarse como de Cámaras de Comercio especializadas aunque formalmente no lo sean.

## **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO**

### **ANTECEDENTES GENERALES**

Hay opiniones en el sentido de que fue en Venecia donde se establecieron las primera bodegas para el depósito de mercancías, expidiendo comprobante respecto de su recepción y circulando éstos, al principio, en hermandades, o congregaciones pequeñas y posteriormente, en la parte del Mediterráneo Oriental, en donde existían muchos puestos que, a la vez, eran importantes centros de tráfico mercantil.

Los comprobantes servían para obtener muchas veces un préstamo sobre la mercancía depositada. Los banqueros de Lombardía celebraban operaciones de crédito recibiendo como garantía los certificados sobre mercancías depositadas en almacenes, de aquí salió la expresión de "préstamo lombardo", en el que se exigía como garantía el título sobre mercancías embodegadas y que fue muy utilizado en cierta época.

En Francia las Ordenanzas de 1664 y 1684, estas últimas conocidas como Ordenanzas de Colbert, reglamentaron los depósitos en almacenes generales.

En Inglaterra, a principios del siglo XVII (1708), el tráfico marítimo era muy intenso y llegaban a los puertos de Londres y Liverpool numerosos cargamentos, los cuales eran necesarios guardar con cierta seguridad para prevenirlos no sólo de las adversas condiciones climáticas, sino también fueron construidos en las orillas del Támesis en Londres. En el año de 1779 se fundó una compañía para la construcción del West Indian Dock, que fue integrada al comercio en 1802 y trajo aparejados infinidad de beneficios.

La construcción de estos almacenes facilitó todo un sistema de carga y descarga, así como de almacenamiento y permitió también que el tráfico mercantil fuera más ágil al poder disponer de las mercancías por medio de los títulos expedidos.

Con el tiempo se generalizó el uso de esta clase de almacenaje en Inglaterra, en otros países de Europa, en América y en el resto del ámbito mundial.

## ANTECEDENTES EN MÉXICO

En México la primera reglamentación relativa a los almacenes la encontramos en el año de 1837, en que se fundaron dos puertos en depósito, uno en la costa del Golfo de México y otro en el Océano Pacífico, adoptando la denominación de Almacenes Fiscales, que recibían mercancías que no había pagado los impuestos de importación.

El Código de Comercio de 1884, reglamentó este tipo de organizaciones; el primer almacén de depósito que existió en México fue establecido por el Banco de Londres, México y Sudamérica en 1886, bajo el nombre de Almacenes Generales de Consignación y Depósito, y en 1887 se fundaron los Almacenes Generales de Depósito en la Aduana de México, administrados por el Poder Ejecutivo, a través de la Administración de Renta.

En 1990 se expidió una ley sobre almacenes generales de depósito, reglamentando esta clase de actividades con mayor precisión y el 3 de agosto de 1926 se incorporó el régimen a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que fue completada por la Ley General de Títulos u Operaciones de crédito de 1932, la Ley General de Instituciones de Crédito y

Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941, y por último la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de 14 de enero de 1985.

## CONCEPTO TEÓRICO

Para Vivante, los almacenes generales son grandes emporios de mercancías, abiertos específicamente a depósitos, dotados de un régimen aduanero favorable a quien se sirva de ellos, y que están autorizados para emitir títulos capaces de representar las mercancías depositadas, llenando los siguientes objetivos: a) Favorecer la venta de las mercancías mediante subastas públicas, o mediante la entrega de resguardos de depósito que transmiten con su circulación, el derecho a disponer de las mercancías depositadas; b) Favorecer el crédito de los depositantes, quienes pueden ofrecer a sus acreedores la garantía de las mercancías depositadas, mediante el giro del documento de prenda; c) Hacer más económico, más solícito y más seguro, el depósito.

A un plazo de treinta años, con una opción de renovación por otros treinta más y con un alquiler que el del periodo inicial.

De esta manera se podía obtener liquidez de capitales inmovilizados que llegaban a ser muy importantes y de este modo se mejoraba la posición de disponibilidad de efectivo para las empresas.

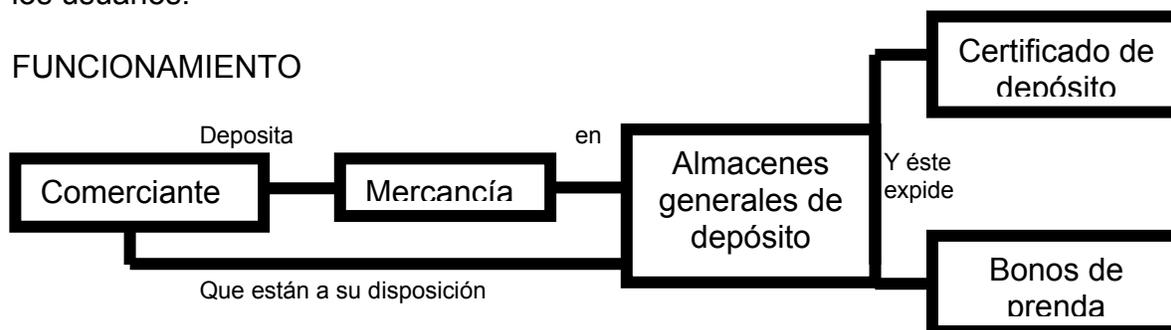
Hacia 1950, se afirmaba que en San Francisco, M. D.. P. Boothe Jr., inventó la técnica del leasing financiero, para afrontar necesidades urgentes de la maquinaria de una empresa de la que era propietario, mediante el sistema de adquisición de bienes de equipo, susceptible de ser utilizado por diversas empresas que dedican a la misma rama, sin que se tuviera que invertir nuevos capitales en dicha adquisición.

En 1952 organizó una sociedad con capital inicial de 20 000 dólares, que gracias a su visión, obtuvo numerosos contratos y que también con el tiempo fue apoyada financieramente por el Bank of América y así nació la United States Leasing Corporation. Posteriormente en 1954, Boothe se separó de esta sociedad y organizó la Boothe Leasing Corporation en San Francisco.

Siguiendo estos ejemplos se organizaron otras compañías principalmente como filiales de las empresas fabricantes de equipo, mediante el arrendamiento del mismo, encontraban un mercado más o menos estable para la producción del fabricante.

Posteriormente, los bancos y otras entidades financieras organizaron sociedades exclusivamente para comprar equipos y alquilarlos posteriormente a los usuarios.

#### FUNCIONAMIENTO



Del cuadro anterior, interesa precisar que:

- a) Los almacenes generales de depósito tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes y mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamiento con garantía de los mismos.
- b) Los almacenes en cita también pueden realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor esencialmente su naturaleza.
- c) Sólo los almacenes generales de depósito pueden expedir certificados de depósito y bonos de prenda.
- d) El certificado de depósito es un título de crédito expedido por el almacén a favor de comerciante, y representa las mercancías depositadas. Por tanto implica para el comerciante los siguientes derechos:
  - Disponer de las mercancías amparadas en el título.
  - Exigir al almacén la entrega de las mercancías o el valor de las mismas.
- e) El bono de prenda es un anexo del certificado de depósito (normalmente un formato en blanco) que sirve al comerciante para obtener financiamientos con la garantía específica sobre los bienes depositados. Esos financiamientos pueden ser otorgados al comerciante por los propios almacenes generales de depósito o por terceros.

De este modo (conforme expresa César Vivante), el depósito de mercancías tiene, entre otras, las siguientes ventajas:

1. Se favorece la venta de grandes cantidades de mercancías mediante la simple transmisión del certificado de depósito.
2. Es muy útil para que los comerciantes (depositantes) obtengan créditos, con garantía respecto de sus mercancías.
3. Hace más economía, rápido y seguro el depósito de mercancías.

Pero además, los almacenes generales de depósito pueden realizar otras actividades, como son:

1. Prestar servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, transportación y comercialización, así como los demás relacionados con el almacenamiento de bienes o mercancías que se encuentren bajo custodia, sin que estos constituyan su actividad preponderante.
2. Certificar la calidad, así como valorar bienes y mercancías.
3. Empacar y envasar los bienes y mercancías depositadas por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos.
4. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.
5. Obtener préstamos y créditos de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social.
6. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas que reciban financiamientos en los términos del párrafo anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar las emisiones de obligaciones subordinadas y demás títulos antes referidos.
7. Gestionar por nombre y cuenta de los depositantes el otorgamiento de garantías a favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la ley aduanera.
8. Prestar servicios de depósitos fiscal, así como cualesquiera otros expresamente autorizados a los almacenes generales de depósito en los términos de la Ley aduanera.
9. Las demás operaciones análogas conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## TIPOS DE ALMACENES

Existen tres tipos de almacenes generales de depósito:

- a) Los que se destinan a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realizar las demás actividades a que se refiere la Ley, a excepción del depósito fiscal (inciso b siguiente) y del otorgamiento del financiamiento (inciso c siguiente).
- b) Los que además de estar facultados conforme al inciso anterior, lo estén también para recibir mercancías al régimen de depósito fiscal.
- c) Los que además de estar facultados en los términos de algunos de los incisos anteriores otorguen financiamientos conforme a lo previsto en la Ley.

## TIPOS DE BODEGAS

Las bodegas en las que presten el servicio los almacenes generales pueden ser de dos tipos:

- a) Propias de los almacenes generales.
- b) Habilitada.

En el caso de las bodegas habilitadas, el servicio se prestará en locales que formen parte de las instalaciones del propio comerciante que depósito las mercancías; con ello, la ley reconoce que pueden darse el caso de que los almacenes carezcan de capacidad, en forma transitoria, para atender los requerimientos de almacenamiento, entonces el servicio se prestará a través de bodegas habilitadas, que el almacén general de depósito tomará a su cargo.

## EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN OTROS PAÍSES

Principalmente el arrendamiento financiero es utilizado por comerciantes al detalle y en una gran promoción por empresas que se dedican a la exploración, extracción, refinación y transportación del petróleo.

Las compañías de leasing más importantes en Estados Unidos son: United States Leasing Corporation de San Francisco; la Boothe Leasing Corporation de San Francisco; la National Equipment Rental de Nueva York; Equilease de Nueva York, Hudson Leasing Corporation de Nueva York; y la American Industrial Leasing Co. de Chicago, independientemente de numerosas sociedades en las cuales intervienen los bancos.

El arrendamiento financiero fue utilizado con posterioridad por la mayor parte de los países europeos: el primero que lo utilizó fue Inglaterra, hacia 1960, en que se organizó la Mercantile Leasing Company Ltd. Y la Equipment Leasing Company.

En Italia en 1963, se organizó la sociedad Locatrice Italiana, S.P.A, que tienen nexos con empresas financieras y con una sociedad controladora a su vez de Sociedades de leasing con sede en Luxemburgo, que se llama Interlease.

En Alemania también se han organizado sociedades de esta naturaleza, como la Deutsche Leasing G.m.b.H., de Düsseldorf; la Kundenkreditbank de Franckfort y la Mannesmann Industrie Anlage A. G. De Munich.

En Francia se organizó la primera sociedad de leasing en abril de 1962, con el nombre de Locafrance, en la que participaron varios bancos y compañías aseguradoras francesas y existen en dicho país numerosas compañías que realizan esta actividad.

En España, también las arrendadoras financieras empezaron a operar hacia 1963, con un importante desarrollo y en muchas de ellas participan bancos y grupos financieros españoles entre los que podemos citar, está Central de Leasing, S.A.; Cif. S.A.; Ininter, S.A.; y Rentequipo, S.A., casi todas ellas con nexos con importantes bancos españoles.

## FUNDAMENTACION DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

La idea de que es el uso y no la propiedad del equipo, lo que genera las utilidades de las empresas, empezó a dar forma al arrendamiento de equipos como servicio tendiente a facilitar expansiones industriales. También, se estudió la posibilidad de sustituir la maquila por la renta ocasional en una primera etapa y, posteriormente, por la renta a plazo fijo, que ayuda a la empresa a cumplir su objetivo fundamental de producir más con menos costos. La rápida obsolescencia de algunos equipos, favoreció que los proveedores empezaran a ofrecer planes de renta, además de los planes de venta que ofrecían anteriormente. Todo esto facilitó el establecimiento de compañías dedicadas a ofrecer la renta de equipos a mediano y largo plazo.

## EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, OPERADO POR LOS BANCOS

Los bancos de Estados Unidos comenzaron a interesarse en estas actividades que, además de proporcionarles un beneficio, entrañaban la posibilidad de atraer nuevos clientes y de incrementar su publicidad.

En 1963, el gobierno norteamericano autorizó a los bancos para realizar operaciones de arrendamiento o para establecer departamentos o empresas filiales dedicadas a esta operación.

La reglamentación respectiva cuidó de que estas operaciones fueran tratadas como operaciones de crédito, principalmente mediante dos procedimientos: 1) Las arrendadoras bancarias sólo podrían adquirir equipos a petición expresa de un arrendatario. No podría tener equipos en almacén, en espera de un cliente. 2) Sus contratos de arrendamiento debían prever que el costo del equipo y de los gastos por las rentas, en el plazo fijado del primer arrendamiento.

Por razones fiscales, se estableció una diferencia entre los contratos en que se incluía una opción posterior y los de arrendamiento financiero liso y llano. Los arrendamientos financieros con opciones posteriores eran tratados, en la práctica fiscal, mientras que los de arrendamiento financiero liso y llano, tenían el régimen fiscal de todo arrendamiento.

Las características del arrendamiento liso y llano son:

1. Los pagos de renta no son aplicables como pago de adquisición del equipo, ni total, ni parcialmente.
2. En el momento en que se inicia la operación, no debe haber intención de comprar por parte del arrendatario, ni de vender por parte del arrendador, por lo que no se permite que en contrato exista una opción de compra.
3. El precio por el que el arrendatario puede adquirir del arrendador el equipo, en ningún momento es menor que el precio del equipo en el mercado.
4. El plazo del arrendamiento es considerablemente menor que la vida útil del equipo.
5. Debe quedar, al final del arrendamiento, un valor residual de por lo menos el 15% del valor del equipo.

Las operaciones de arrendamiento bancario en los Estados Unidos se han desarrollado espectacularmente y han surgido variante en busca de mayores ganancias y menores riesgos para el banco.

Entre otras, es importante aquella en la que un banco entra en sociedad con otros arrendadores, a los cuales financia para que intervenga en la operación. Así con una pequeña participación directa, distribuye los riesgos, pero goza de las ganancias de la depreciación acelerada, del valor residual del equipo, etc.

Las arrendadoras norteamericanas, en 1962, realizaron operaciones por 600 millones de dólares; en 1968, por 3 000 millones de dólares, lo que representa un incremento anual promedio del 83%. Esta cifra, se elevó en el año de 1972 a 7 000 millones de dólares.

Las principales formas que se utilizan en la práctica norteamericana son:

**ARRENDAMIENTO DE OPERACIONES.** Es contrato mediante el que el arrendador otorga a un arrendatario el uso de un bien, a cambio del pago de una renta. Este contrato es cancelable en cualquier momento, mediante un simple aviso del arrendatario al arrendador. Se prevé, al celebrar el contrato, que el conjunto de las rentas pagadas por un mismo arrendatario, iguale o supere el valor de los gastos hechos por el arrendador en el bien arrendado.

Es común en este tipo de contratos que se pacte que son servicios propios del arrendador, los de reparación y mantenimiento del bien.

**ARRENDAMIENTO FINANCIERO.** Ha sido llamada así, desde el punto de vista del arrendador, puede ser tratado de manera muy semejante a una operación de crédito, en cuanto suponer una erogación de fondos, cuyo valor, junto con los intereses pactados, se recupera a través de una serie de pagos periódicos.

Se pacta a plazo fijo para ambos contratantes. Los pagos efectuados durante este plazo forzoso, cubren íntegramente las erogaciones del arrendador y los intereses sobre las mismas.

Los contratantes, de común acuerdo, pueden pactar la facultad de rescindir el contrato antes de la expiración del plazo fijado; esto, en ocasiones, se hace para celebrar nuevo contrato por un equipo más moderno, lo cual reportará más utilidades al arrendador.

**ARRENDAMIENTO FINANCIERO LISO Y LLANO.** Es, simplemente, un arrendamiento a plazo fijo, en el que el valor del conjunto de las rentas iguala o excede el valor de las erogaciones efectuadas por el arrendador en el equipo. Al terminar el periodo, el equipo objeto del contrato vuelve a la disponibilidad del arrendador.

El true lease ha sido poco utilizado en los Estados Unidos y no se ha practicado en nuestro país.

**ARRENDAMIENTO FINANCIERO CON OPCIÓN DE COMPRA A UN PRECIO SIMBÓLICO.** Es el tipo de contrato de arrendamiento financiero más utilizado. En este caso, una vez terminado el plazo forzoso del contrato y cubiertos, mediante las rentas, las erogaciones e intereses del arrendador, el arrendatario tiene derecho a ejercitar una opción (derecho del tanto), de compra del equipo arrendado, mediante un pago estipulado de antemano, y que resulta simbólico en comparación con el precio real que en ese momento puede llegar a tener el equipo en el mercado.

**ARRENDAMIENTO FINANCIERO CON OPCIÓN A RENOVACIÓN DEL CONTRATO, A RENTAS REDUCIDAS.** En esta operación, al cumplirse el plazo del arrendamiento, el arrendatario tiene la opción a renovar el contrato por otro nuevo periodo obligatorio, con rentas más reducidas (que, en su conjunto, equivalen aproximadamente al precio simbólico de la opción anterior, más intereses). Se acostumbra estipular que, pasado este segundo periodo de arrendamiento, el equipo pasará a ser propiedad del arrendatario, sin necesidad de ningún nuevo pago.

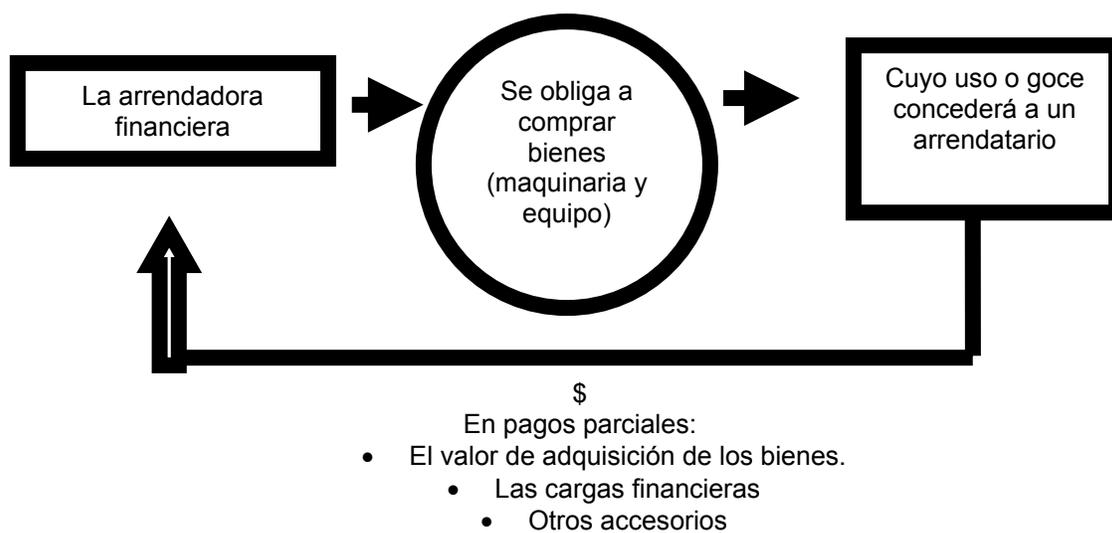
**ARRENDAMIENTO FINANCIERO CON OPCIÓN DE PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES DE LA VENTA DEL EQUIPO.** Se estipula que, al expirar el plazo forzoso, el arrendatario podrá vender el equipo y obtendrá una participación (generalmente entre 75% y el 85%) del producto de dicha venta.

El arrendamiento financiero se ha visto como un instrumento complementario del crédito que abre nuevas posibilidades al empresario para la expansión de sus negocios, siendo una alternativa a las fuentes tradicionales que son el proveedor o fabricante del equipo, o los créditos bancarios.

Se señalan, entre otras, las siguientes ventajas:

1. Puede sustituir para el arrendamiento a los créditos bancarios.
2. Los procedimientos de depreciación fiscal establecidos en algunos países, son muy flexibles.
3. El arrendatario se evita erogaciones en efectivo para adquisición de activos fijos, por lo cual dispone de más capital de trabajo.
4. Mediante el arrendamiento financia el 100% del valor del equipo, en comparación con otros instrumentos que sólo cubren una parte de él.
5. Con el arrendamiento no se tiene que pagar forzosamente el valor total del bien arrendado, ya que al término del plazo pactado, es posible vender el equipo (a menos que sea sumamente especializado) al precio de mercado.
6. El arrendamiento no influye en las líneas de crédito que las empresas tienen en los bancos.
7. Consolida en un solo pago periódico una serie de pagos por servicio, seguros, mantenimiento.
8. Tiene ventajas para que la empresa planee la renovación periódica de su planta y equipo.
9. Puede llegar a hacer accesible el financiamiento a empresas que, por diversos motivos, no han sido consideradas como sujetos de crédito para la banca.

## FUNCIONAMIENTO



Ejemplo: Arrendadora Bancomer S.A. de C.V. compra equipo de cómputo que usará Televisa S.A. de C.V. (arrendatario) y ésta cubrirá en parcialidades el valor de adquisición, intereses, gastos y comisiones a la primera sociedad mencionada. Y no obstante que se pague el precio de adquisición, Televisa S.A. de C.V. (arrendatario) no será el propietario de los bienes materia de arrendamiento financiero.

Ahora bien en cuanto a los bienes materia de arrendamiento financiero, no se trata de la maquinaria y equipo que la arrendadora tenga previamente en existencia (en bodegas) y desde colocar en el mercado, sino que la arrendadora debe comprar los bienes que específicamente le pida el arrendatario. Por ello la ley establece que el arrendatario deberá, en esta clase de contratos;

- a) Seleccionar al proveedor, fabricante o constructor.
- b) Autorizar en los términos, condiciones, identificación y describiendo los bienes que se adquieran.

#### CLASES DE DEPÓSITO.

Los depósitos pueden ser de dos clases: Depósitos de mercancías individualmente designadas, y depósitos de mercancías genéricamente designadas. Atendiendo a las disposiciones de los artículos 281,282,283,284, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El depósito de mercancías individualmente designadas, es un depósito regular simple. La obligación del almacén se limita a la guarda o custodia de las mercancías objeto del depósito y a su restitución en el estado que las mercancías hayan tenido al ser constituido el depósito, salvo deterioros normales. Los almacenes responderán sólo de la aparente conservación de las mercancías y de los daños derivados de culpa de los propios almacenes, o sea, si se llegan a perder por caso fortuito o fuerza mayor, los almacenes quedan liberados de toda responsabilidad.

El depósito de mercancías genéricamente designadas, en la práctica erróneamente se le ha calificado de depósito irregular, traslativo de dominio, como si fuera un depósito bancario por el que se transmite la propiedad de los bienes al depositario (Almacén general), con base en el artículo 283, parte final. "Los almacenes podrán, en el caso que este artículo se refiere, disponer de los bienes o mercancías que hayan recibido", en este artículo se permite que se reciban en depósito bienes distinguidos por su género. Dando lugar a que se confundan todos los géneros iguales que se encuentren depositados en el almacén. Este depósito de mercancías genéricamente designadas se estableció con el fin de recibir en silos o bodegas, granos y semillas de igual género que por ser de los mismos agricultores generalmente serían fungibles entre sí.

Su derecho de disposición solo deberá entenderse en el sentido de que cada depositante o titular del certificado de depósito. Podrá retirar mercancías no

individualizadas. Antes del retiro. Luego, se trata de un depósito colectivo y la propiedad de las mercancías depositadas no se transmite al almacén. A excepción de las mermas naturales, el almacén responde de los daños ocasionados a las mercancías y su monto debe quedar determinado expresamente en certificado de depósito correspondiente. Así también lo serán por cuenta del almacén todas las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición de los bienes y mercancías.

#### DURACIÓN DEL DEPOSITO.

La duración del depósito de mercancías o bienes en los almacenes generales de depósito, será establecida libremente entre los almacenes y el depositante, según el artículo 286 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por regla general no excede de seis meses conforme al uso mercantil en nuestro país a excepción del depósito fiscal cuyo término no puede exceder del que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o del plazo de dos años, cuando no haya término especialmente señalado.

### **UNIONES DE CRÉDITO**

#### ANTECEDENTES GENERALES

En el siglo pasado y en Alemania, el uso del crédito estaba limitado a comerciantes o industriales, directamente organizados y que, además, tenían cierta capacidad económica para obtener el crédito.

Los pequeños comerciantes y sobre todo los agricultores, también pequeños, tenían dificultad para obtener crédito y eran objeto de explotación, por parte de agiotistas y prestamistas sin escrúpulos, que les prestaban dinero a tasas usuarias, es por ello que los alemanes Hermann Schultze y Federico Guillermo Raiffeisen, tuvieron la idea de agrupar principalmente a los agricultores en cooperativas que los organizaban, que les permitieran tener acceso a principios de administración y por último, también que les facilitara el uso del crédito bancario a tasas razonables de interés.

El fundamento para organización de las uniones de crédito, radica principalmente en las ideas del cooperativismo que, desde luego, no se puede desconocer su eficacia y sus sanos propósitos.

#### ANTECEDENTES EN MÉXICO

En México, salvo algunos precedentes en los años de 1913 y 1914, en los estados de Jalisco e Hidalgo, propiamente no hay antecedentes precisos sobre este tipo de organizaciones.

La Ley de Crédito Agrícola de 1926, estableció las sociedades locales y regionales de crédito con cierta similitud a las uniones de crédito, pero no completamente iguales.

Es hasta la Ley de Instituciones de Crédito de 1932, cuyo capítulo V, reglamenta ese tipo de organizaciones, igual que la Ley de Instituciones de Crédito de 31 de mayo de 1941 que fue reformada el 17 de abril de 1945, respecto de las uniones de crédito ambas derogadas.

## RÉGIMEN LEGAL

El régimen legal de las uniones de crédito fue modificado también por reformas a la LGICOA (abrogada), publicadas en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1978.

Estas reformas como se advierte, afectaron a casi todos los artículos que regulan las uniones de crédito, y no sólo en aspectos estructurales, sino hasta aspectos de procedimiento.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, se indicó que éstas tenían "el fin inmediata de sanear y revitalizar las uniones de crédito, para hacer de ellas un instrumento idóneo que ayude a resolver los problemas de los pequeños y medianos productores, atendiendo sus necesidades financieras y sus programas de expansión, para finalmente asegurar a los mismos productores una participación creciente en el proceso de desarrollo económico del país"; también se habló de la democratización institucional de estas organizaciones, objetivos que a veinte años de la reforma, es dudoso que se hayan logrado por las razones que más adelante señalaré.

Actualmente las uniones de crédito están reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1985.

Las uniones de crédito son organizaciones auxiliares de crédito que tiene organizarse como sociedades anónimas de capital variable, en los términos del artículo 8 de la LGOAAC, con las modificaciones especiales que establece el artículo 41 y que son:

- El número mínimo de socios será fijado por la CNBV al otorgar la (concesión) autorización a partir de julio de 1990, a cada unión, de acuerdo con su naturaleza y característica, sin que en ningún caso pueda ser menor de veinte.
- Los socios podrán ser personas físicas o morales que reúnan las características a que se refiere el artículo 41.
- El capital mínimo será el que establezca la SCHP, de acuerdo con la fracción del artículo 8 de la LGOAAC; sin embargo, dentro de este mínimo la CNBV fijará aquel que será sin derecho a retiro y que deberá esta íntegramente suscrito y pagado en el momento de la constitución.

El fijado por la SHCP, mediante disposiciones de carácter general y El Fijado por la CNB que es el que deberá estar totalmente pagado y sin derecho a retiro en el momento de su constitución.

De acuerdo con la ley, las uniones de crédito deber ser sociedades anónimas de capital variable, o de capitalización abierta, como algún sector de la doctrina les llama, a mi juicio, impropriamente.

El capital variable se caracteriza porque puede ser aumentado o disminuido dentro de ciertos límites, sin necesidad de modificar la escritura constitutiva y los estatutos.

Para las uniones de crédito, la parte variable del capital ha sido muy importante, en función de que es la que normalmente colocan entre socios a los que se pretende beneficiar con el crédito y cuya única finalidad es obtener las ventajas derivadas de pertenecer a la unión, más no participar en su administración. Ello tiene cierto matiz atávico de las ideas de cooperativismo que en Alemania dieron origen a estas organizaciones.

Consecuencia de que la sociedad sea de capital variable, es que al momento de constituirse debe tener:

- a) Un capital pagado fijo y sin derecho a retiro.
- b) La posibilidad de tener un capital suscrito de acciones en teoría con derecho a retiro, que será colocado posteriormente sin necesidad de reformar los estatutos y asimismo podrá retirarse según se decreten aumentos o disminuciones del propio capital.

El capital límite autorizado permite estas fluctuaciones mediante la previa autorización de las autoridades hacendarias.

Generalmente en los estatutos se pacta que los aumentos o disminuciones sean decretados por el consejo de administración, a falta de esta disposición, corresponde dicha facultad a la asamblea general extraordinaria de accionistas.

Los acuerdos para aumento o disminución de capital dentro de los límites permitidos por las autoridades, pueden tomarse bien sea por la asamblea general extraordinaria de accionistas o por el consejo de administración, si es que así se pactó en los estatutos, y requiere únicamente que se protocolice el acta; la CNB de su aprobación previa y que se inscriba en el Registro Público de Comercio y ya después se ejecute el acuerdo internamente en la sociedad.

Cuando el capital fijo sea superior al mínimo general e individual, las acciones no suscritas del capital podrán conservarse en tesorería, pero en todo caso siempre deberá estar pagado el 50% del capital fijo y el capital con derecho a retiro nunca será superior al capital pagado sin esos derechos.

Todas las acciones del capital con o sin derecho a retiro, serán nominativas y conferirán iguales derechos y obligaciones a sus tenedores, salvo las características derivadas del tipo de capital, que representan y, además, para su transmisión se requerirá la autorización del consejo de administración de la sociedad.

#### LIMITACIÓN DE LA TENENCIA ACCIONARÍA

Las reformas establecieron una limitación de tenencia accionaría con el objeto de limitar los grupos hegemónicos y el control de la sociedad por una sola familia, de donde la reforma prevé que ningún socio podrá ser propietario de más del 7% del capital pagado de la unión, ni pertenecer a dos o más uniones de crédito que correspondan a un mismo tipo.

La CNB podrá establecer mayores limitaciones a la tenencia de acciones cuando considere que por vínculos familiares o económicos se formen grupos que pueda afectar equilibrio en la administración en perjuicio de los demás accionistas.

#### LIMITACIÓN DE RESIDENCIA

Los socios deberán residir en la plaza en que haya instalado el domicilio social de la unión a que pertenezcan.

Por su parte, la CNB podrá autorizar excepciones a este principio, tratándose de uniones agropecuarias, cuyos socios produzcan los mismos bienes o artículos o presten iguales servicios, y que radiquen en distintas entidades federativas, aun cuando éstas no sean colindantes, si mediante el establecimiento de la unión se satisfacen mejor sus necesidades financieras o los servicios complementarios que puedan prestar.

#### RESERVA LEGAL

La reserva legal se elevó a un 20% de acuerdo con la fracción IX del artículo 87, y se integrará de las utilidades que obtenga la sociedad.

#### CLASES DE UNIONES DE CRÉDITO

De acuerdo con la ley anterior, había cinco ramos o clases de uniones de crédito que eran: agrícola, ganadero, industrial, comercial y mixto.

La ley actual prevé cuatro clases de uniones que son: agropecuaria, industrial, comercial y mixta, y los socios puedan ser personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

#### **EL FACTORAJE FINANCIERO**

## ANTECEDENTES

El Derecho Mercantil a través de la historia ha tenido la cualidad de ir creando figuras que se adaptaban a las necesidades cambiantes y en constante transformación de los comerciantes, tal es el caso de México, de una figura que nació en Inglaterra con el nombre de Factoring y que se ha traducido en México con la palabra de Factoraje, que aunque en opinión de algunos es traducción literal del idioma inglés, es un hecho que por su facilidad de identificación, el término factoring y su traducción al español, prácticamente tienen carta de naturalización en todo el mundo.

Desde luego, esta figura en México es relativamente reciente, pues no había legislación que la contemplara, no estaba sujeta a autorización, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la legislación, y la práctica mercantil se ha ido integrando en mi concepto, a partir de la quinta década del presente siglo, no hay muchas fuentes de información en idioma castellano, no hubo legislación hasta el 3 de enero de 1990 en esta materia y tampoco existen precedentes jurisprudenciales.

Sin embargo, su operación en México ha sido cada día más importante, tan es así que de ser una actividad no regulada por las leyes hasta 1990 y no sujeta a ninguna autorización previa el Gobierno Federal consideró su inclusión en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y reformó este ordenamiento mediante decreto publicado en el Diario Oficial del 3 de enero de 1990, para agregar el capítulo III-bis, denominado "De las empresas de factoraje financiero" y que regula en los artículos del 45-A al 45-T

Es evidente que las operaciones de factoraje fueron conocidas fundamentalmente en Inglaterra y también es conveniente aclarar que se habló de "Factors" y de factor en español, pero que no se debe confundir con el "Factor" que regula el artículo 309 del Código de Comercio y que viene a ser: el que ejerce la Dirección de alguna empresa o establecimiento, fabril o comercial, o que celebra contratos por cuenta y en nombre de los propietarios de esas empresas o establecimientos.

No ha sido precisado con definición la fecha o el momento histórico en que se utilizó por primera vez la figura del factoraje o factoring.

En general la doctrina considera que el último tercio del siglo XIV y el principio del XV, constituyen la época en que nació la actividad del factoring.

## ELEMENTOS DEL CONTRATO Y SUS EFECTOS

El factoring aparecen diversos elementos personales, el factorado es normalmente el vendedor de mercancías o prestador de servicios, quien establece condiciones de crédito con sus compradores, y desde luego emite facturas de venta que documentaban la misma a crédito y a plazos.

La otra figura es el factorante, quien: 1. Otorga crédito contra la entrega de las facturas y puede o no asumir el riesgo de la irrecuperabilidad del crédito original que representa esas facturas.; Existen ocasiones también en que un factorante requiere a otro factorante para realizar una segunda cesión, convirtiéndose entonces en factorado, en ese caso se habla de refactoraje.

Desde luego el contrato tiene que hacerse por escrito que deben firmar las partes y de acuerdo con la práctica, en algunos países extranjeros el factorante tiene que aprobar previamente las operaciones de crédito que otorga el factorado y puede hacerlo, ya sea caso por caso, estableciendo límites de crédito respecto de algún comprador determinado, también tiene el derecho de objetar y no aceptar las operaciones que a su juicio no reúnan las garantías suficientes.

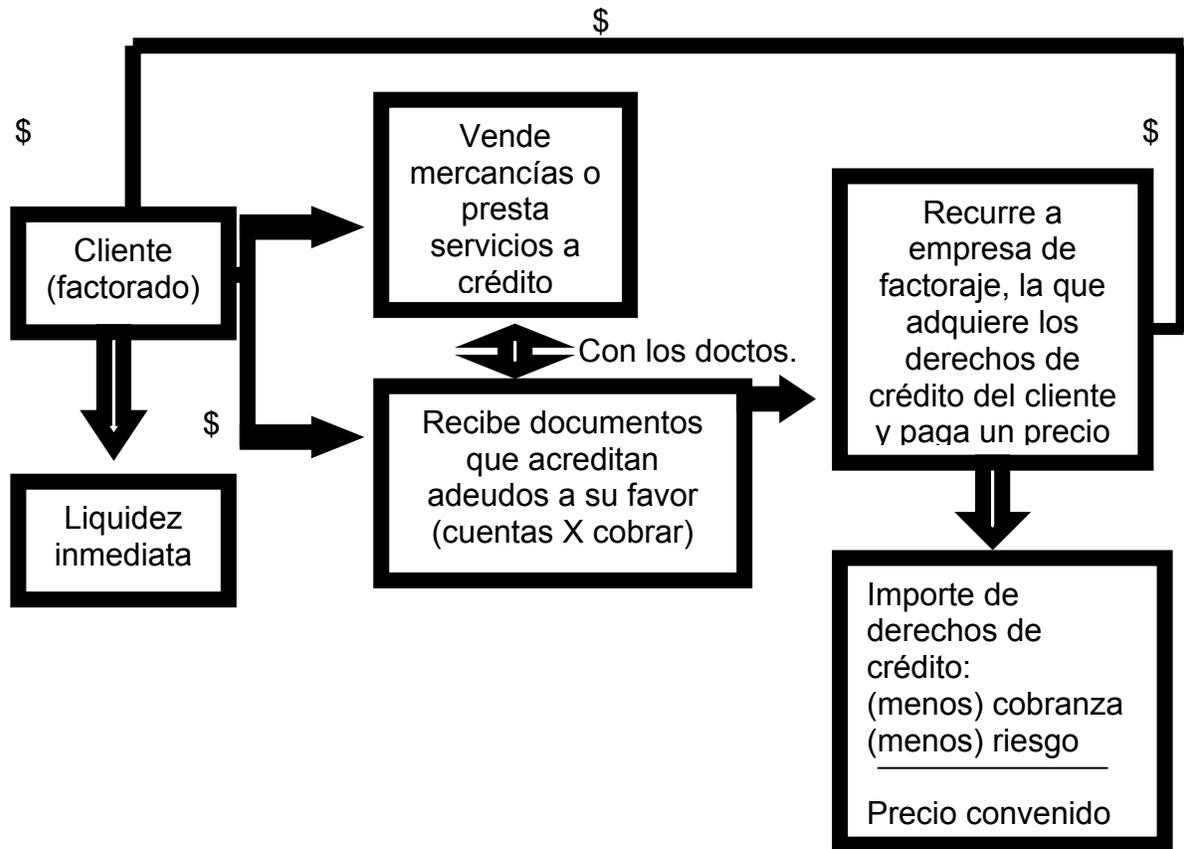
En la operación práctica en algunos países extranjeros el factorante asume el riesgo de la irrecuperabilidad del crédito, de ahí la necesidad de que apruebe esos créditos antes de realizar la operación de factoring.

El factorante normalmente otorga al factorado crédito por el importe de las facturas que recibe en la cuenta, forma y tiempo que tengan convenidos; Normalmente se establece un contrato de cuenta corriente en el que se registran los créditos y deudas respectivas y concesiones que se lleven a cabo, desde luego el factorante podrá descontar en el crédito concedido, las cantidades que correspondan por el servicio de cobro y el riesgo de no-pago de los intereses.

En la operación normal el factorante asume el riesgo de la insolvencia del deudor original, ya que esto es el resultado de una operación deficiente de la empresa del deudor original.

Para el factorado la operación tiene ventajas evidentes, porque recupera el importe de las facturas de los bienes y servicios que vendió a crédito y mediante su liquidez.

## FUNCIONAMIENTO



## SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Otro segmento de los servicios financieros que se ha regulado en fecha reciente por el Estado Mexicano, es el relativo a las Sociedades de Ahorro y Prestamos o más popularmente conocidas como Cajas de Ahorro.

El ahorro practicado por personas que elaboran en un mismo centro de trabajo o que pertenecen a Organizaciones Profesionales, Colegios de Profesionistas, Gremios, Clubes o que de alguna manera tienen una actividad que les permite convivir, es una practica muy generalizada en todas las sociedades humanas; de tal forma que la organización de Cajas de Ahorro es muy popular y se ha extendido en todo el mundo, es más, en algunos lugares reciben otros nombres como el de "tandas",

## DERECHO COMPARADO

Al nivel, de derecho comparado existen Cajas de Ahorro en diversos países del mundo, pero en algunos han tenido mayor éxito y han llegado a impactar el mercado de los servicios financieros.

## LAS CAJAS DE AHORRO EN FRANCIA

Dentro del Sistema Bancario Francés, existen las Cajas de Ahorro y Previsión, entre las que resalta la Caja Nacional de Ahorro que opera la oficina de correos (PIT). Después de la reforma de 1983, las Cajas de Ahorro y Previsión tiene 3 niveles: 224 Cajas de Ahorro y Previsión que tiene 4 600 Agencias en todo el territorio francés; 22 sociedades regionales de financiamiento (SOREFI); y a nivel nacional el Centro Nacional de Cajas de Ahorro.

Igual que en otros países, las Cajas de Ahorro no son lucrativas y están facultadas únicamente para efectuar préstamos a las personas físicas, colectividades públicas y organismos que no ejercen actividades industriales y comerciales. Desde 1987 están autorizadas bajo ciertas limitaciones, a otorgar crédito a personas morales de derecho privado.

Los recursos están constituidos por los depositantes de ahorro documentados en libretas A y libretas B (de ahorro - habitación), pueden realizar operaciones bancarias únicamente a su clientela predeterminada.

## LAS CAJAS DE AHORRO EN ESPAÑA

En España sus antecedentes se remiten al siglo pasado, así, don Joaquín Vizcaíno, Marqués de Portejos fundó en 1838, en Madrid, la primera caja de ahorro en España, aprobada por el Real Decreto de 25 de octubre de ese año.

Dicha caja se encontraba vinculada física y económicamente al Monte de Piedad de Madrid (fundado en 1772), puesto que ambas instituciones se localizaban en el mismo inmueble y se prestaban ayuda financiera mutua; fue hasta 1869 cuando se fusionaron bajo el nombre que aún conserva de Monte de Piedad y Caja de Ahorro de Madrid.

El 17 de abril de 1839, se expide Real Orden, invitado a cada una de las provincias españolas a seguir el ejemplo de la Caja de Ahorro de Madrid, con lo que se origina un movimiento fundacional en toda España, llegando a constituirse hasta el primer tercio del presente siglo 54 cajas, de las cuales 18 eran de fundación privada y 16 públicas.

Durante el siglo XIX se expidieron varias ordenanzas y decretos con la finalidad de promocionar la creación de cajas de ahorro, el primer texto de regulación oficial no se dio hasta 1926 en que se establece el registro especial de ahorros a cargo del Ministerio de la Gobernación.

En 1929 se expidió la ley 2.532 del 21 de noviembre, para organizar a las instituciones de ahorro popular dividiéndolas en dos clases:

1. Cajas Generales de Ahorro Popular.
2. Entidades Particulares de Ahorro.

Las cajas de ahorro incluidas en el primer grupo son definidas como entidades de patronato o protectorado oficial con o sin Monte de Piedad.

A partir del Estatuto de 14 de marzo de 1933 (parcialmente vigente), se inicia la regulación actual de cajas de ahorro, compuestas por un sinnúmero de leyes, decretos, órdenes ministeriales, circulares del Banco de España, etc., por lo que nos limitaremos a señalar los principales ordenamientos que las regulan.

- Estatutos de Cajas de Ahorros de 14 de marzo de 1933 (parcialmente vigente).
- Ley de Bases, para la Ordenación de la Banca y el crédito de 1962 que incluye a las Cajas de Ahorros como parte del Sistema Financiero Español.
- Real Decreto 2290 de 27 de agosto de 1977, que las iguala operativamente a los bancos privados.
- Decretos Catalanes 145 de 25 de agosto de 1980 y 303 de 29 de diciembre de 1980, primeras normas de una comunidad autónoma que regulan a las cajas de ahorro en su territorio.
- Ley 13 de mayo de 1985, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros. En este ordenamiento, a las cajas de ahorro y cooperativas de crédito se les da la denominación genérica al igual que los bancos privados de entidades de depósito.
- Ley 31 de 2 de agosto de 1985, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorro. Se reconoce la competencia de las autonomías para regular a las cajas de ahorros, otorgando al Ministerio de Economía y Hacienda y al Banco de España las uncciones de disciplina, inspección y sanción de las cajas, así como de política monetaria, financiera y de solvencia y seguridad.
- Real Decreto Legislativo 1298 de 22 de junio de 1986 de Adaptación a las Normas de la Comunidad Económica Europea.
- Ley 26 de 29 de julio de 1988 sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

El porcentaje del mercado de las cajas confederadas era de 39.8% frente a un 54.6% de la banca privada incluida la extranjera; sin embargo si conjuntamos a las cajas confederadas las cuotas de mercado de la caja postal de ahorro (2.0%) y de las cooperativas de crédito (3.5%), la participación de entidades de depósito no bancarias es del 45,4% casi la mitad del mercado crediticio español, lo que nos da una idea de la fortaleza de estos intermediarios.

En España, el Estatuto de las Cajas de Ahorro Popular de 14 de marzo de 1933, define a las cajas de ahorro como instituciones de patronato oficial o privado exentas de lucro mercantil, sin hacer referencia a su naturaleza fundacional y financiera, como si lo hacen en fechas recientes las leyes de Cajas de Ahorros de Cataluña y de Galicia que en términos semejantes las definen como: "instituciones financieras de naturaleza fundacional, sinónimo de lucro, no dependientes de otra empresa y dedicadas a la administración y gestión de los depósitos que tiene confiados, prestando sus servicios bajo el protectorado público de la comunidad autónoma.

La personalidad jurídica de estas instituciones no se encuentra claramente señalada en la ley. El artículo 35 del Código Civil Español dice que son personas entre otras, las fundaciones reconocidas por la ley; sin embargo, el estatuto de 1933 no les da el carácter de fundaciones sino de instituciones de patronato oficial y privado, mientras que las leyes de las Comunidades Autónomas las reconocen como instituciones de naturaleza fundacional pero no como fundaciones.

Aunque por sus orígenes y su naturaleza fundacional las cajas de ahorro españolas han sido consideradas como instituciones benéficas éstas han tenido un proceso que las ha llevado a la preeminencia de su objeto financiero sobre su objeto benéfico social hasta alcanzar la igualdad operativa con los bancos, convirtiéndose en entidades financieras de primer orden.

Este proceso arranca en la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la banca de 1962, que incluye por primera vez a las cajas de ahorro y cajas rurales dentro del Sistema Financiero Español, pero orientado el destino de sus inversiones a fines sociales como empresarios agrícolas, artesanos, pequeñas empresas y a modestos ahorradores para acceso a vivienda (Base 5).

El paso decisivo para alcanzar la igualdad operativa con los bancos lo consiguen con el Real Decreto 2290 de 27 de agosto de 1977 que en su artículo 20, dice textualmente "Las cajas de ahorro podrán realizar las mismas operaciones que las autorizadas a la banca privada".

Conforme a la Ley 13 del 25 de mayo de 1985, a las cajas de ahorro y cooperativas de crédito, se les aplica el mismo régimen de inversión, recursos propios y obligaciones de información que a los bancos privados. Además, se establece la denominación genérica para todos estos intermediarios financieros de entidades de depósito.

De acuerdo con lo antes expuesto en España las cajas de ahorro y cooperativas de crédito son intermediarios financieros equiparables a los bancos comerciales, aunque su naturaleza jurídica, fines y orientación de sus actividades financieras son distintas.

MÉXICO

En México en el siglo pasado no existió un movimiento importante de Cajas de Ahorro tal como se desarrolló en España.

El único antecedente de la creación de una caja de ahorros con dicha naturaleza que encontramos, fue la Caja de Ahorro del Sacro y Nacional Monte de Piedad y Ánimas, constituida en el año de 1849, tras el fracasado intento de organizar un Banco Nacional de Crédito Público, Circulación y Descuento.

La Caja de Ahorro del Nacional Monte de Piedad, perduró hasta 1949 cuando por Decreto del 31 de diciembre, se crea en forma independiente una institución nacional de crédito denominado Monte de Piedad, Institución de Ahorro, S.A., que el 19 de marzo de 1966 se fusionó al Banco Nacional Urbano, S.A., el cual a su vez se fusionó a Banobras el 27 de febrero de 1981.

Dichas cajas de ahorro eran instituciones de crédito constituidas como sociedades anónimas especializadas en operaciones de ahorro, careciendo, por consiguiente, de la naturaleza fundacional de las cajas españolas.

Desde luego, no existe un origen idéntico y común de las Cajas de Ahorro, pues como podrá observarse desde 1931 existen Cajas de Ahorro previstas por la Ley Federal del Trabajo, también hay quien sostiene que alguna especie de Cajas de Ahorro en México sus antecedentes se encuentran: por una parte, en instituciones indígenas y por otra, en el movimiento cooperativista internacional surgido en Europa a mediados del siglo pasado y en particular, a las cooperativas de crédito rural fundadas por Federico Guillermo Raiffeisen en Alemania a partir de 1844.

Así, se afirma que en 1951 como un medio de promover la educación popular y el ahorro, inspiradas cooperativas de pescadores en Antigonish, Nueva Escocia, Canadá y en las Credit Unions (cooperativas de crédito) de los Estados Unidos, cuya asociación nacional (CUNA) con sede en Madison, Wisconsin, brindó apoyo y asesoría para la organización y funcionamiento de las cajas mexicanas.

Su fundación se debe a la obra del presbítero y doctor en teología Pedro Velázquez Hernández (1911-1968), quien en su búsqueda de desarrollar la educación para adultos en nuestro país encomendó al recién ordenado sacerdote Carlos Talavera y a su hermano Manuel Velázquez, estudiar los métodos cooperativistas en dichos países.

El nombre escogido para las cajas del ahorro fue el de cajas populares tomando del francés "caisse populaire" que fue el adoptado por Alfonso Desjardins para denominar a las cooperativas de pescadores que fundó en el año de 1900 en la costa oriental del Canadá.

La primera cja popular se creó en la Colonia América, de la Ciudad de México el 12 de octubre de 1951, bajo la denominación de León XIII, generándose

durante los siguientes años un intenso movimiento promocional de cajas populares que cundió en toda la República, al grado de que en la actualidad, no se tiene la certeza de cuantas cajas existen, pero probablemente rebasan las 300, siendo la más importante de todas, en cuanto a números de socios y recursos la denominada La Libertad, en el Estado de Querétaro.

Hasta antes de su incorporación a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las cajas populares en su mayoría se han regido a través del modelo de estatutos otorgado por la Confederación Mexicana de Cajas Populares, cuya primera edición data de 1952.

En mayo de 1986 y septiembre de 1987, las legislaturas locales de los Estados de Querétaro y Zacatecas, promulgaban sendas leyes de cajas populares para regularizar a estas entidades en sus respectivas jurisdicciones, a partir de la consideración de son organizaciones sociales cuya regulación puede corresponder al legislador ordinario.

En lo personal, estimo que este es un caso que está en la frontera entre el derecho local y derecho federal, puesto que si bien es cierto que su carácter es no lucrativo, se presume que para los socios el objeto de las mismas es realizar operaciones de crédito que caen dentro de la jurisdicción del Congreso Federal para legislar sobre esta materia.

## NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAJAS DE AHORRO

Como lo he afirmado en líneas anteriores, el concepto de Cajas de Ahorro es genérico y existen diversas especies de ellas, una de las cuales es ahora objeto de regulación, es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y sus antecedentes inmediatos son:

Las Cajas de Ahorro o Popular son definidas por el Modelo de Estatuto dictado por la misma por la Confederación Mexicana de Cajas Populares como "sociedades cooperativas de capital variable y responsabilidad limitada, en las cuales sus miembros unidos por un vínculo común natural, profesional o local, se agrupan para ahorrar en común y para obtener préstamos a un interés razonable.

Esta disposición estatutaria se contrapone a la Ley General de Sociedades Cooperativas que únicamente reconoce a las cooperativas de productores y de consumidores (art. 1) y asimismo establece en su artículo 2º que "sólo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo a esta ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de Economía Nacional (hoy Comercio y Fomento Industrial).

En virtud de este ordenamiento legal se les niega a las cajas de ahorro su calidad de sociedades cooperativas, no obstante su evidente naturaleza cooperativista tal y como lo reconoce la Ley de Cajas Populares del Estado de Zacatecas, que las considera como organizaciones sociales de capital variable y responsabilidad limitada con personalidad jurídica propia, pero teniendo como base de su funcionamiento y fines los mismos principios y objetivos que rigen a las sociedades cooperativas.

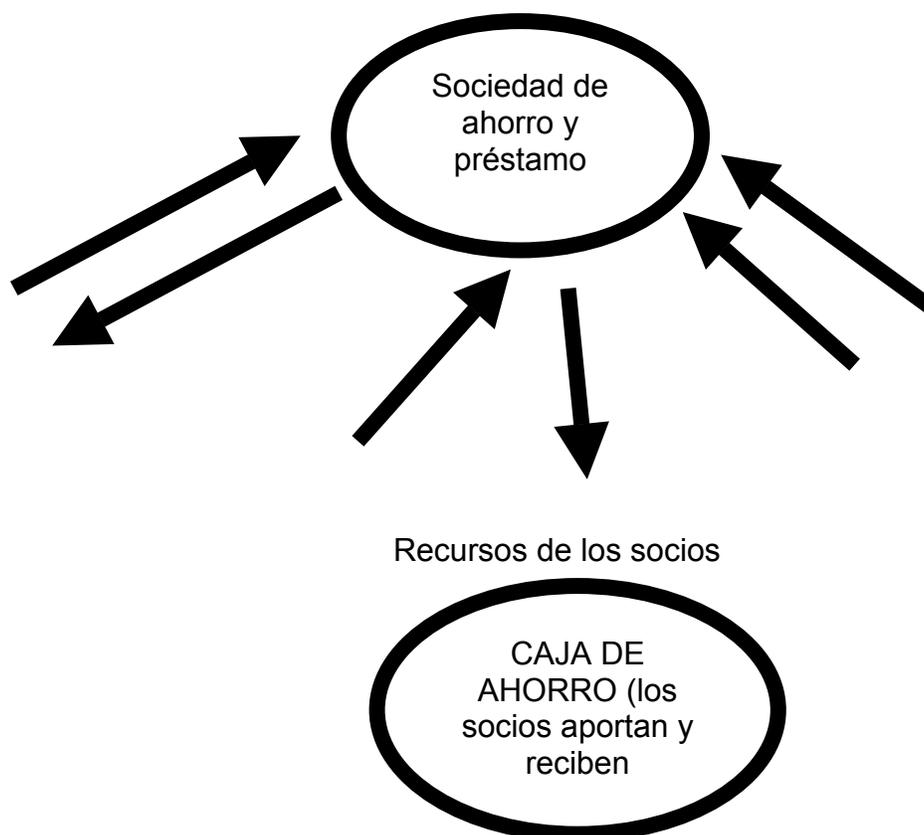
Las cajas de ahorro mexicanas han tenido un proceso de desarrollo que las ha llevado, de ser organizaciones sociales de tipo cooperativista sin regulación legal alguna, hasta su actual inclusión en la LCOAAC, como organizaciones auxiliares del crédito, pasando a formar parte del sistema financiero mexicano, bajo la denominación de sociedades de ahorro y préstamo.

Desde su origen en nuestro país, a principios de los cincuenta, las cajas de ahorro enfrentaron el problema de no poder acomodarse a la legislación vigente; por una parte la Ley General de Sociedades Cooperativistas no las reconocía a pesar de su carácter social y de guiarse por los principios y fines de las cooperativas; por la otra, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 no las consideraba como parte del sistema financiero, no obstante que con sus propios socios practican funciones de intermediación financiera.

Las reformas de 1990 al artículo 28 constitucional, que permiten desincorporar a las instituciones de banca múltiple del control exclusivo del Estado y la posterior promulgación de la Ley de Instituciones de Crédito, dio margen para regularizar a las cajas de ahorros, puesto que el artículo 103 de este último ordenamiento jurídico, entre las excepciones a la prohibición de captar recursos del público incluye a las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se sujeten a las reglas que al efecto que el efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que, respecto a sus operaciones, emita el Banco de México.

Esta disposición obliga a los representantes de las cajas a acercarse a la Secretaría con el fin de regularizar la situación de sus representadas, obteniendo de esta manera las autoridades, información indispensable para la regulación adecuada de este sector; que finalmente fue incluido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en las reformas aprobadas el 18 de diciembre de 1991.

## FUNCIONAMIENTO



En junio de 2001, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Ahorro y Crédito Popular, creando la figura de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, las cuales pueden ser de dos clases:

1. Cooperativas de Ahorro y Préstamo y
2. Sociedades Financieras Populares

De entre los artículos Transitorios de la Ley, destacan:

**El artículo Segundo Transitorio**, señala que las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las Uniones de Crédito y las Sociedades Cooperativas que se encontraban operando, deberán sujetarse a alguno de estos dos esquemas y registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un término no mayor a seis meses contados a partir del 5 de junio de 2001, sin embargo este plazo se aumentó a dos años, según la modificación a la Ley de Ahorro y Crédito Popular del 27 de enero de 2003.

**El Artículo Tercero Transitorio**, establece que las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro, así como las

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y aquellas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo, constituidas antes del 5 de junio de 2001, contarán con un plazo de dos años a partir de esa fecha para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización para operar como Entidad, debiendo obtener el dictamen favorable de alguna Federación. El 27 de enero de 2003, se modificó este plazo a 4 años.

Concluido el plazo anterior, las sociedades y las Uniones de Crédito que no hubieren obtenido la autorización referida deberán abstenerse de captar recursos, en caso contrario se ubicarán en los supuestos de infracción previstos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y por las disposiciones que resulten aplicables.

Así mismo, las Sociedades de Ahorro y Préstamo y las Uniones de Crédito que actualmente capten depósitos de ahorro continuarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo establecido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, hasta en tanto no obtengan la autorización de la CNBV.

Cabe mencionar que las sociedades nuevas que pretendan operar de acuerdo con la citada ley, deberán contar con la autorización de la CNBV y estar debidamente constituidas de acuerdo con lo que establece la misma.

Sin embargo, la CNBV, desde el 6 de diciembre de 2002, ha publicado en su página web, la siguiente advertencia:

*La CNBV ha observado que derivado de lo que señala el artículo segundo transitorio de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, relativo al registro de entidades durante el año 2001, con objeto de adecuarse a lo establecido por la ley, se ha abusado para promocionar sociedades que se dedican a captar recursos y otorgar préstamos por lo cual informamos lo siguiente:*

**Entidades:** "Hasta el momento no se encuentra autorizada por la CNBV ninguna Entidad de Ahorro y Crédito Popular para operar como tal"

**Federaciones:** "Hasta el momento no se encuentra autorizada por la CNBV ninguna Federación de Ahorro y Crédito Popular para operar como tal"

**Confederaciones:** "Hasta el momento no se encuentra autorizada por la CNBV ninguna Confederación de Ahorro y Crédito Popular para operar como tal"

*El registro que se realizó de acuerdo con el Artículo **Segundo Transitorio** de la **Ley de Ahorro y Crédito Popular** no implica que la sociedad se encuentre autorizada para operar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular ni que se encuentra supervisada por la CNBV.*

**Para cualquier duda o aclaración se podrá acudir a la siguiente dirección:**  
[ahorropopular@cnbv.gob.mx](mailto:ahorropopular@cnbv.gob.mx)

2. *Esquema de los plazos que tienen para registrarse y obtener autorización para operar y medidas en caso de no cumplir con las condiciones:*

Entidades involucradas	Tema	Plazo
Sociedades de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito y Sociedades Cooperativas que se encontraban operando.	Deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para convertirse en alguno de los dos tipos de Entidad.	Dos años a partir del 5 de junio de 2001.
Sociedades de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito que captan depósitos de ahorro. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y aquéllas que cuentan con secciones de ahorro y préstamo, constituidas antes del 5 de junio de 2001.	Solicitar autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como Entidad, debiendo obtener el dictamen favorable de alguna Federación.	Cuatro años a partir del 5 de junio de 2001.
Las sociedades y las Uniones de Crédito que no hubieren obtenido la autorización correspondiente.	<u>Abstenerse de captar recursos</u>	A partir del 5 de junio de 2005.
Entidades que pretendan establecerse (crearse) a partir del 5 de junio de 2001.	Solicitar y obtener la autorización de la CNBV para poder operar (captar del público).	A partir del 5 de junio de 2001 y en adelante.

## CASAS DE CAMBIO Y CAMBIO DE MONEDA

### VARIANTES

En cambio de moneda ofrece diversas variante que son:

1. El cambio de moneda de curso legal de un país, por moneda de diversas denominaciones, ya sea fraccionario o de mayor denominación, por ejemplo, se acude al cambio para obtener moneda fraccionaria de un billete de \$50.00, la operación contraria, cambiar moneda fraccionaria por billetes de alta denominación; Este es un servicio bancario que normalmente es prestado por las instituciones de crédito como uno de los servicios conexos de banca, sobre todo, la de depósito, a través de sus ventanillas.
2. El cambio que se hace de los cheques con los que la Tesorería de la Federación paga a los empleados públicos u otras dependencias del Ejecutivo en las mismas condiciones, también forma parte de los servicios bancarios.
3. El cambio de moneda en las zonas fronterizas, en los aeropuertos, estaciones ferroviarias y de autobuses que se hace en las oficinas bancarias establecidas en esas terminales, por diversas extranjeras, ya sea por parte de los turistas que llegan a un país, o por parte de los nacionales de ese país que van a viajar a otro.

#### 4. Compra de títulos de crédito.

En mi opinión personal, el cambio de moneda y desde un punto de vista estricto, no es una operación de crédito, ya que no se está captando dinero del público, ni se trata de un instrumento de canalización masiva del ahorro público, ni con el cambio se otorga crédito, sino más bien, como ya se indicó, de un servicio conexo de banca que cada día es más utilizado, sobre todo en las fronteras conforme aumenta el tránsito turístico.

#### ANTECEDENTES

El primer antecedente legislativo que encontramos en nuestro país es el Decreto de 5 de enero de 1916, que prohibió el establecimiento de casas de cambio en todo el país, sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las reglas a las que debían de ajustarse eran las siguientes:

- a) Sólo podían operar previa autorización de la Secretaría de Hacienda.
  - b) Tenían que ajustarse a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, en todo lo relativo a presentación de estados mensuales y vigilancia que sobre ellos debía ejercer la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.
  - c) Les estaba permitida la compra y venta de moneda extranjera, efectos de comercio, billetes o metálico contra moneda nacional o moneda extranjera; la situación de fondos en moneda nacional y extranjera; ya fuera en efectivo, billetes o efectos de comercio; y el cambio de moneda de oro, por moneda de plata y viceversa.
- Se establecieron sanciones económicas a las casas y agentes de cambio, que sin el permiso correspondiente realizan la práctica habitual de las operaciones citadas, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda ordenara la clausura de los establecimientos de los infractores.
- d) Tenían la obligación de llevar un registro foliado, sellado y autorizado por la Oficina Federal de Hacienda respectiva, en el que debían asentar, en resumen, por riguroso orden cronológico, sus operaciones.
  - e) Debían rendir por triplicado una noticia a la Comisión Nacional Bancaria dentro de los diez primeros días de cada mes. En ese informe debían hacer referencia al movimiento de compra de oro contra plaza y viceversa, compra y venta de monedas extranjeras, compra y venta de efectos de comercio nacionales y extranjeros, con expresión de tipos diarios promedios para operaciones de cada índole.

f) Las casas de cambio y los agentes de cambio que tuvieran establecimiento abierto al público debían conservar en lugar ostensible su licencia y anunciar constantemente los tipos a los que operaban.

g) Los agentes de cambio que no tuvieran casa abierta al público, tenían que llevar una tarjeta de identificación autorizada por la Comisión Nacional Bancaria, en la que se insertará la licencia respectiva.

h) Debían renovar sus licencias cada año y someterse a la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y pagar una cuota de inspección.

En caso de que se demostrara que había hecho especulaciones que perjudicaran los tipos de cambio o la circulación de la moneda, se imponían suspensiones temporales o definitivas de sus operaciones, o sanciones penales, si divulgaban hechos falsos o calumniosos, o se valían de cualquier otro medio reprobado para obtener el alza o la baja de la moneda o efectos con los que operaban.

El decreto aludido fue derogado por el de 21 de junio de 1930, publicado en el Diario Oficial del 1º de julio del mismo año.

La Ley del Impuesto sobre Exportación de Capitales, publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1936, y su reglamento publicado en el Diario Oficial el 12 de septiembre del mismo año, regularon estas materias.

El artículo 38 del Reglamento estableció que las personas físicas o morales distintas de las instituciones de crédito, para que pudieran realizar operaciones de cambio, venta de billetes, o cheques de viajero pagaderos en moneda extranjera, tenía que solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización en los casos en que las personas titulares de ellas no cumplieran con las obligaciones de la Ley citada y su reglamento.

## OPERACIONES Y PROHIBICIONES

Las casas de cambio son sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar en forma habitual y profesional, operaciones de compra, y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional.

Generalmente cuentan con un local exclusivo para la realización de sus operaciones, y deben mantener a la vista del público en los locales donde realicen las operaciones, una copia de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e incluir en toda su publicidad la fecha y número del mismo.

**Operaciones que pueden realizar las casas de cambio son:**

- Compra y venta de billetes, así como piezas acuñadas en metales comunes, con curso legal en el país de emisión.
- Compra y venta de cheques de viajero, denominados en moneda extranjera.
- Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda.
- Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, hasta por un monto equivalente a diez mil dólares americanos por cada transacción y sólo podrán venderse en instituciones de crédito y en las propias casas de cambio.
- Compra en firme cobranza de documentos a la vista, denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento.
- Venta de documentos a la vista, denominados y pagaderos en moneda extranjera, que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, bancos del exterior.
- Compra y venta de divisas mediante transferencia de fondos sobre cuentas bancarias.
- Recibir pagos en moneda extranjera, originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior para su entrega al beneficiario.
- Transferencias de divisas a cuentas bancarias de sus clientes.
- Podrán celebrar operaciones con giros, órdenes de pago y otros documentos a la vista, denominados en moneda extranjera.

Las casas de cambio deben informar los tipos de cambio y precios a los cuales se efectúan las operaciones de compra y venta de divisas y de piezas acuñadas en oro y plata, mediante carteles, pizarrones tableros que muestren sus operaciones. Además de que las casas de cambio deben realizar sus operaciones a través de sus ventanillas o mostradores de atención al público, deberán celebrarse a tipos de cambio o precios más favorables para el público, que los anunciados.

**Lo que no pueden hacer las casas de cambio:**

- No deben recibir depósitos bancarios.
- No pueden otorgar fianzas o servir de avales.
- Tampoco deberán adquirir bienes inmuebles que no sean empleados para sus propias actividades.

**DE LAS ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO**

*CAPITULO ÚNICO*

*De la compraventa habitual y profesional de divisas*

*ARTICULO 81. Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional.*

*Estas autorizaciones serán por su propia naturaleza intransmisibles.*

*Las instituciones de crédito y las casas de bolsa, no requerirán de la autorización citada, debiendo sujetarse en sus operaciones con divisas a las disposiciones legales aplicables.*

*Para los efectos de la presente Ley, no se consideran actividades habituales y profesionales, las operaciones con divisas conexas a la prestación de servicios, ni la captación de divisas por venta de bienes, que realicen establecimientos ubicados en las franjas fronterizas y zonas libres del país, y demás empresas que por sus actividades normales celebren operaciones con extranjeros.*

*Cuando la Comisión Nacional Bancaria presuma que una persona física o moral está realizando operaciones de las reservas para las casas de cambio, sin contar con la autorización a que se refiere este artículo, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios a fin de comprobar dicha irregularidad. En este caso la Comisión ordenará la intervención administrativa de la negociación, empresas o establecimiento de la persona de que se trate, hasta que las operaciones ilegales sean liquidadas, sin perjuicio de la clausura administrativa de los locales de dichos establecimientos.*

*La propia Comisión llevará a cabo las cláusulas administrativas a que se refiere este artículo, quedando facultad para remover los signos externos y toda ostentación pública prohibidos.*

*ARTICULO 82. Las sociedades anónimas a quienes se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, se denominarán casa de cambio y deberá organizarse con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a los siguientes requisitos.*

*I. Que su objeto social sea exclusivamente la realización de compra, venta y cambio de divisas, billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras, que no tengan curso legal en el país de emisión; piezas de plata conocidas como onzas troy y piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda; así como otras operaciones afines a las antes señaladas en forma que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México.*

*II. En los estatutos sociales deberán indicarse que:*

*a) En la realización de su objeto, la sociedad deberá ajustarse a lo previsto en la presente Ley a las demás disposiciones aplicables.*

*b) Las acciones representativas del capital de la sociedad sólo podrán transmitirse previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.*

*III. Que estén constituidas como sociedades mexicanas con cláusulas de exclusión de extranjeros.*

*IV. Que cuente con el capital mínimo pagado que señale periódicamente, mediante disposiciones de carácter general, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. En los términos y condiciones que se indiquen en dichas disposiciones.*

*ARTICULO 83. Las solicitudes de autorización para operar casas de cambio deberán acompañarse de lo siguiente:*

*I. Proyecto de estatutos sociales de la sociedad anónima correspondiente, relación de socios que habrán de integrarla con el capital que suscribirán, además de la documentación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estime conveniente para avalar su solicitud.*

*II. Los informes señalados en la fracción III del artículo 84 de esta Ley, con objeto de evaluar la capacidad técnica y la solvencia moral de las personas en quienes vaya a recaer la administración de la sociedad.*

*III. Billeto de depósito en moneda nacional, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para operar según señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con esta Ley, expedido por institución de crédito que establezca la misma a favor de la propia Secretaría. Dicho depósito será reintegrado cuando se demuestre haber constituido la sociedad autorizada, cuando se niegue la autorización solicitada o cuando exista desistimiento por parte de los interesados, pero se aplicará al fisco federal en caso de que no se constituya dentro de los seis meses siguientes a la fecha de autorización.*

*ARTICULO 84. Las casas de cambio que obtengan la autorización a que se refiere la presente Ley, deberán ajustarse a lo siguiente:*

*I. Contarán con un local exclusivo para la realización de sus operaciones.*

*II. Deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Banco de México, su posición en divisas cuando le sea solicitada.*

*III. Deberán obtener la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o denegará oyendo la opinión del Banco de México, respecto de las designaciones de las personas que vayan a fungir como administradores de la sociedad, mismos que deberán representarlas en sus relaciones con dicha Secretaría y demás autoridades. En caso de que los administradores fueren sustituidos, deberá recabarse, asimismo, la citada autorización para los nuevos administradores.*

*Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el nombre, nacionalidad y antecedentes sobre la capacidad técnica y solvencia de los administradores.*

*Previamente al inicio de sus funciones, los administradores deberán garantizar su manejo mediante fianza expedida por institución consecionada, con las características que, mediante reglas de carácter general determine el Banco de México.*

*IV. Deberán obtener la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma, la transmisión de acciones, el establecimiento y cambio de ubicación o clausura de sucursales de atención al público y del local donde se realicen operaciones. La secretaría citada resolverá las solicitudes que le presenten las casas de cambio, previa opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.*

*Una vez aprobada la escritura constitutiva o cualquier modificación a la misma, se deberá de inscribir en el Registro de la Propiedad y del Comercio, y proporcionar a la citada Secretaría los datos correspondientes dentro de los treinta días siguientes a la referida aprobación.*

*V. Sus operaciones con divisas, oro y plata, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto establezca el Banco de México.*

*A petición del Banco de México, las casas de cambio estarán obligadas a darle a conocer, sus disposiciones de divisas, incluyendo oro y plata; y a transferirle sus activos en esos efectos, que tengan en exceso de sus obligaciones en los mismos. La transferencia se hará al precio a que se hayan cotizado en el mercado las divisas, en fecha en que el Banco de México dicte el acuerdo respectivo.*

*VI. Proporcionarán a la Comisión Nacional Bancaria sus estados de contabilidad, información financiera y todo lo relacionado con su giro, en la forma y términos que la propia Comisión señale mediante reglas de carácter general, y les será aplicable el artículo 52 de esta Ley.*

## **LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y MUTUALISTAS**

### **ANTECEDENTES Y DESARROLLO EN EL MUNDO**

La idea del seguro y su expansión y difusión en las comunidades humanas, se ve impregnada por dos factores determinantes que son: el desarrollo económico y la actividad cultural.

Asimismo, la idea del seguro aparece cuando el individuo advierte la existencia de los riesgos que lo pueden afectar, considera la necesidad de

protección de ellos transfiriendo los efectos, bien sea un grupo organizado para ese efecto, a su previsión, y más tarde a los aseguradores.

Los historiadores buscan sus primeros trazos en Babilonia, hacia el año 300 a.C., en que, en el comercio marítimo se practicó el préstamo a la gruesa, por el cual los comerciantes trataron de evitar el riesgo de daño.

Esta etapa del comercio presupone la existencia de una actividad económica más o menos evolucionada, dejando atrás la actividad productiva primaria: la economía doméstica pastoril, la caza y la pesca; actividades de la comunidad que han quedado atrás.

En tiempos históricos en China, el comerciante enviaba mercancías en diversas embarcaciones, para evitar que la pérdida del cargamento de una nave, originara su ruina; pues probablemente hay tenido todo su capital para comprar la mercancía transportada. Esta fórmula resulta una variante del principio de la gruesa.

Egipto igualmente nos proporciona datos de la prehistoria del seguro, según testimonios documentales encontrados por los historiadores, muestran la existencia, entre ellos los tallistas de piedra, de una especie de caja para los gastos de inhumación, que otorgaba subsidios a la familia de los miembros que fallecieran, y se constituían por aportaciones en efectivo, que debían entregar los compañeros de oficio.

El Código de Manú, del siglo VI a. C., regulaba el préstamo a la gruesa con ciertas modalidades. El prestatario quedaba liberado de la devolución en caso de pérdida de la mercancía podía ser transportada por la vía marítima o terrestre. El interés que se cobraba era variable, de acuerdo con el plazo y la naturaleza del riesgo. Las tasas de interés eran fijadas por expertos que conocían de los diferentes riesgos que pudieran presentarse en la travesía según las peculiaridades del viaje.

La Ley Rodia, del siglo IX. a. C., obligaba a los mercaderes a ayudar a aquellos que se vieran afectados en sus mercancías, durante el transporte.

También se conoció la mutualidad mediante asociaciones cooperativas, con el fin de asumir en común, las pérdidas ocasionadas en los transportes por tierra y principalmente por mar.

La ciudad griega de Rodas, fue precursora importante de la legislación mercantil, influyó en Roma para que se creara la Ley Rodia de Jactu, Ley romana de origen rodio.

En la edad media, los comerciantes también recurrían a ciertos contratos de préstamos marítimos, en los cuales aparece claramente la transmisión del riesgo. En la Ley de Venecia de 1225, existían reglas para la participación de los

riesgos entre los armadores y propietarios de mercaderías. Se practicaba una especie de seguro mutualista Mancumunancia, en la cual un grupo de miembros asimilaba por partes iguales las pérdidas en mercancías y embarcaciones, con motivo de naufragios o asaltos de piratas.

Las Guildas en Inglaterra y Alemania, representaron fuerzas mercantiles y laborales de importancia, que tenían entre sus funciones: auxiliar económicamente a los adeudos de los miembros fallecidos y además la reparación de los daños motivados por el incendio de sus talleres.

El seguro de vida, a través de su evolución, sufrió el repudio y la prohibición legal en diversos países, por considerarlo un medio de especulación; Felipe II lo proscribió mediante Ordenanza en 1527. El artículo 24 de la Ordenanza de Amsterdam de 1598, prohibía el seguro sobre la vida de cualquier persona. Las Ordenanzas de Rotterdam de 1604 y 1635 contiene disposiciones en el mismo sentido.

Es en esta etapa (siglos XVII a XVIII), cuando aparecen ciertas instituciones del seguro como son: asegurado, asegurador, seguro, reaseguro, beneficiario, siniestro, prima y riesgo.

En el siglo XVII se elaboraron las bases fundamentales de la operación técnica del seguro a prima fija moderno, tomando algunos elementos básicos de las formas de seguro primitivas, en especial la constitución de la masa de asegurados, cuyos aportes permitirían integrar la reserva o fondo necesario para hacer frente a los siniestros y tratando de otorgar alguna garantía al asegurado, respecto de la solvencia del asegurador.

Surgieron, además, tres clases de seguros: marítimo, incendio y vida.

La Ley de los grandes números, perfeccionada por Laplace tomando en cuenta los estudios de Edmundo Halley, Gottfried W., Leibnitz, Juan de Witt y Blaise Pascal, entre otros, permitió que se lograría calcular de antemano el monto de la aportación de cada asegurado.

Los individuos o corporaciones de seguros, paulatinamente optaron por ramos específicos del asegurado; Así en 1775 en Londres, se organizó la primera compañía de seguros sobre la vida The Equitable Society for Assurance on Lives and Survivorships, cuyos planes se basan en los registros ingleses de mortalidad.

En Francia, pasado el período de práctica desaparición del seguro, como consecuencia del criterio establecido por los hombres de la Revolución, surgieron mutualistas a partir de 1816, dedicadas especialmente al riesgo de incendios y en 1823, se organizó la primera sociedad francesa para cubrir los daños del granizo; en 1829, aparece el seguro contra roturas de cristales; en 1830 el de accidentes de circulación y en 1864, se crearon, las primeras empresas reaseguradoras francesas.

El gobierno de Francia creó varias compañías nacionales de seguros de vida: la Caja Nacional de Pensiones, Caja Nacional para el caso de Muerte y la Caja Nacional de Pensiones par la Vejez, obligatorias únicamente para los mineros de carbón y voluntaria para los trabajadores en general.

Estados Unidos de Norteamérica. En Filadelfia, surgió la primera empresa de seguros con el nombre de Compañía de Seguros Norteamérica, que empezó a operar a partir de 1794.

En 1812, se formó la Pennsylvania Company for Insurance on Lives and Granting Annuities, que emitió su primera póliza en 1822. Esta sociedad fue la pionera norteamericana en operar el seguro con bases técnicas copiadas de compañías en un 364%.

En nuestros días, los Estados Unidos de Norteamérica son la nación con un mayor número de compañías de seguros en el mundo.

Los estados supervisan estrictamente el funcionamiento de las aseguradores por la importancia que reviste su actividad en la economía de los países, ya que captan recursos muy importantes y su función en ciertas áreas resulta también de sumo interés para la sociedad.

## LA EVOLUCIÓN DEL SEGURO EN MÉXICO

Durante la Colonia. Prácticamente hubo algunas sociedades que operaban seguro marítimos, pero es de comentarse, que se les aplicaba la reglamentación española, fundamentalmente las Ordenanzas de Sevilla, Burgos y desde luego, las de Bilbao.

En 1802, los comerciantes de Veracruz formaron la Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España, que operó rudimentariamente, dados los años de crisis que habían de seguir y que desembarcaron en la Independencia.

En México Independiente rigieron la materia de Seguros, los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889.

En los primeros periodos de gobierno de Porfirio Díaz, en que hubo una incipiente estabilidad política, el Estado no ejerció ninguna vigilancia para garantizar los intereses de los asegurados, quienes eran objeto de innumerables abusos, lo que dio origen a desconfianza hacia el seguro y las empresas que lo practicaban. Las aseguradoras extranjeras aprovecharon su mayor experiencia y capital, así como su técnica administrativa adelantada, hacían competencia desleal, a la incipiente actividad aseguradora mexicana.

Para limitar los abusos de las empresas aseguradoras, se expidió el 1 de diciembre de 1892, la Ley sobre Compañías de Seguros que mantuvo la libertad

irrestricada de organizaci3n de la aseguradora con la 6nica modalidad de sujetarlas a un precario sistema de publicidad, reserv6ndose el gobierno, por conducto de la Secretar6a de Hacienda y Cr6dito P6blico, la facultad para decretar la suspensi3n de las compa1as de seguros que funcionaran sin cumplir con las formalidades legales la garant6a que estaban obligadas a constituir de acuerdo con las p3lizas vigentes.

Como garant6a se exigi3 la adquisici3n de bienes inmuebles dentro del territorio del pa6s; duplic6ndose el monto de la garant6a, cuando se tratara de empresas extranjeras.

El 25 de marzo de 1910, se promulg3 la Ley Relativa a la Organizaci3n de las Compa1as de Seguros de Vida, estableciendo una vigilancia de estricta, para esa fecha.

Entre las innovaciones de la Ley en cuesti3n, destacan, en forma primordial: la creaci3n de un Departamento de Seguros, mediante el cual el Estado trat3 de controlar el funcionamiento de los aseguradores que operasen en el ramo de vida, limit3 la organizaci3n de estas sociedades a las estructuras mutualistas y an3nimas; estableci3 la autorizaci3n de la Secretar6a de Hacienda para iniciar sus operaciones y la obligaci3n de constituir un m6nimo de reservas y la publicaci3n peri3dica de estados financieros.

Siguio en el tiempo, la Ley General de Sociedades de Seguros de 1926.

Destacan en esta Ley, los siguientes conceptos: su objeto establecer la vigilancia del Estado sobre los actos de las aseguradoras y los contratos de esa naturaleza, con el fin de garantizar a los asegurados; regir para todo tipo de aseguradoras; ratificar las disposiciones de vigilancia de la anterior ley de 1910, acentu6ndose en determinados casos; someter a la aplicaci3n de las leyes mexicanas y de los tribunales mexicanos, a las sucursales de aseguradoras extranjeras, en todos aquellos negocios cuya causa y acci3n tuvieran origen en el territorio nacional; la prohibici3n a las instituciones de seguros para operar en ramos que no tuvieran autorizaci3n y de realizar operaciones de especulaci3n, distintas a la inversi3n directa de sus fondos sociales; la obligaci3n de suscribir 6ntegramente su capital al constituirse y, de pagar en ese mismo acto, el 60% del mismo; la limitaci3n de los gastos de establecimiento; la previa autorizaci3n de sus documentos de contrataci3n, tarifas de primas, tablas de mortalidad, traspaso de cartera, fusi3n con otras sociedades y los procedimientos a seguir en caso de disoluci3n y liquidaci3n.

## R6GIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES ASEGURADORAS

El Estado mexicano como parte de su pol6tica en materia financiera, promulg3 el 26 de agosto de 1935 la Ley General de Instituciones de Seguros que, entre otros efectos, tuvo el de mexicanizar las compa1as aseguradoras.

Esa Ley ha tenido numerosas reformas: en 1946 se modificaron 46 artículos, en 1949, dos; en 1951, uno; en 1952, tres; en 1953, nueve; en 1954, dos; en 1956, 24; en 1960, dos en 1963, tres; en 1965, tres; en 1978, tres.

La reforma publicada en el Diario Oficial de 7 de enero de 1981 fue importante pues se modificaron 130 artículos y prácticamente puede decirse que se trata casi de una nueva Ley que acentúa el control por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ahora (1994) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Puede decirse que en este caso, se trató de trasladar a misma estructura de la LGICOA a la Ley General de Instituciones de Seguros.

Quiero hacer el comentario que la misma estructura que tiene la LGICOA ya derogada, se transportó para la materia de seguros en la serie de reformas que se han dado y de las que posiblemente la más importante sea la de 1981, pero con la dinámica legislativa que hemos comentado, también la LGIS sufrió reformas en el año de 1985, que a mi juicio la semejaron más a la antigua LGICOA, y no responde a una Ley con sistemática y metodología propia.

#### REFORMAS DE 1985 A LA LGIS

El proceso legislativo se ha continuado también en la materia de seguros y según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1985, se formaron los artículos 13, 15, 27, 29, fracción III, incisos a) y b) y fracción III, párrafos primero y último, 32, 34, fracción IV, 35, fracción IV, 38, 40, 47, fracciones III y V, 50, fracción I, primero y último párrafos, II, 51, primer párrafo; 57, fracción II, 61, fracción I, 65, 66, párrafo tercero, 72, 75, fracción VIII, 77, 93, fracción II, 94, 96, 97, fracción VIII, 105, 106, párrafo primero, 13, fracciones II y III, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146.

Y se adicionan los artículos 3º con dos párrafos finales, 29 con una fracción 1 bis, fracción II con un inciso f), 36 con los párrafos quinto, sexto y séptimo, 62 con la fracción X bis y 85 con los párrafos cuarto, quinto y sexto.

Las principales reformas introducidas en esta Ley son para establecer autorización de la SHCP, para la adquisición del control del 10% o más de acciones del capital pagado de una institución de seguros; para establecer la limitación de tenencia accionaria del 15% del capital pagado de una institución de seguros; para establecer las limitaciones a nombramientos de comisarios; para regular con mejor técnica las operaciones de las reservas de toda clase.

Una cuestión que a mi juicio es importante, es que se escucho un clamor del público al determinar que las reservas constituidas en los términos del artículo 135, fracción I, su rendimiento será a favor del beneficiario, si obtiene el laudo favorable.

## LAS REFORMAS DE 1990

Las reformas continuaron en 1990 para cambiar el nombre a la Ley que ahora se denomina "Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", esta reforma se publicó en el Diario Oficial del 3 de enero de 1990 y en la misma se amplía el título segundo relativo a las sociedades mutualistas de seguros y, además, cuestión muy importante, en el título tercero, capítulos 1º y 2º se restablece la existencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y se le señalan sus facultades y atribuciones segregando las que en reformas anteriores se daban a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y esta reforma también implicó que en la Ley Bancaria se suprimiera la palabra de "Seguros" en la Ley de Instituciones de Crédito; remito al lector al capítulo relativo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en donde se desarrollan más aspectos de sus atribuciones.

Las instituciones de seguros como organizaciones auxiliares del crédito. De acuerdo con la LIC y la LGOAAC, artículos 2º y 3º respectivamente, sólo son Sociedades Nacionales de Crédito, las Instituciones de Banca de Desarrollo, así como organizaciones auxiliares del crédito, los Almacenes Generales de Depósito, las Arrendadoras Financieras y las Uniones de Crédito y las demás que otras leyes consideren como tales.

No encontramos en la Ley del Contrato de Seguro, ni tampoco en la Ley General de Instituciones Mutualistas y de Seguros, no obstante las reformas recientes, un artículo que determine que las compañías de seguros son organizaciones auxiliares, aunque pudieran considerarse dentro de esa categoría por la importancia de ciertas operaciones que realizan y de su intermediación en algunos aspectos del crédito y del ahorro público.

Las Aseguradoras y el Tratado de Libre Comercio. A partir de la entrada en vigor del TLC, el 1º de enero de 1994, existen opiniones de que uno de los sectores más afectados con la entrada de sociedades extranjeras, es el de las Aseguradoras.

Al cierre de 1995 existían 54 instituciones de seguros y 2 reaseguradoras, de las cuales 49 eran privadas, 2 nacionales y 3 constituidas como sociedades mutualistas.

Las reformas para ajustar el sistema financiero al ahorro para el retiro, también abarcaron la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para agregar la posibilidad a favor de las aseguradoras, de establecer contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia derivados de las leyes de seguridad social.

Lo anterior también implicó numerosas reformas de orden técnico en relación con los mencionados seguros y las reservas matemáticas de las primas correspondientes, y también estableció la preferencia que a futuro se dará a los pensionados y sus beneficiarios en casos de problemas financieros de la aseguradora; ya que la reforma a la Ley, otorga a los pensionados el carácter de acreedores con privilegio especial, pero no se aclara si es para el supuesto de quiebra, pues una cosa es tener problemas financieros y otra cosa es suspensión de pagos o quiebra; creo que esto queda nebuloso en la reforma.

## FUNDAMENTO LEGAL

Su fundamento legal lo encontramos en la Ley General de Instituciones y Sociedades mutualistas de seguros, la cual tiene por objeto regular a las instituciones de seguros y a las sociedades mutualistas de seguros.

Las sociedades de seguros tienen fines de lucro y la sociedad mutualista de seguros no tienen fines lucrativos.

## LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.

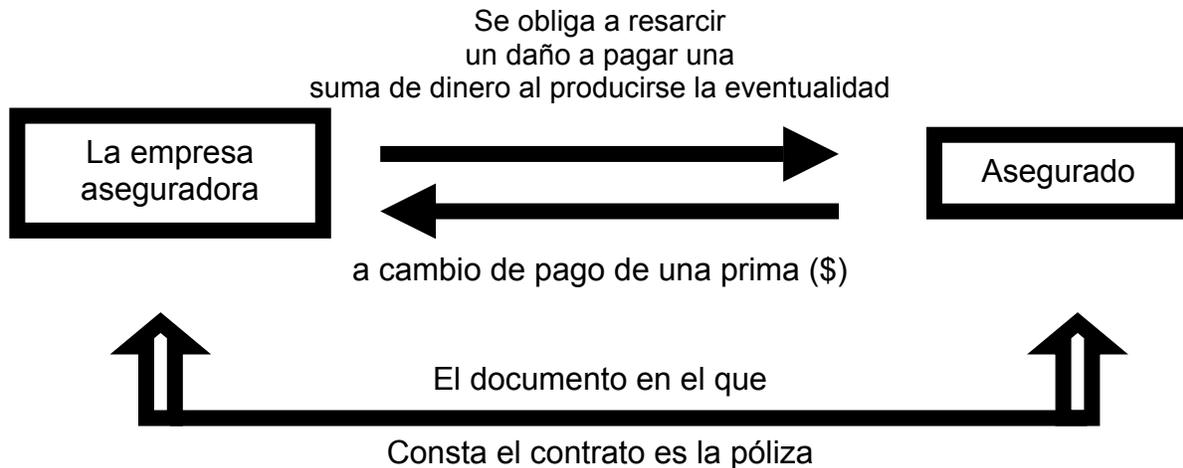
La necesidad de tomar provisiones respecto de los daños que puedan ocurrir en lo futuro han hecho proliferar las operaciones de seguros.

En efecto, la lógica de estas operaciones es que las personas contraten seguros para protegerse (o para proteger a personas determinadas), en caso de robo, accidentes, enfermedades, muerte, incendio, etc.

Con tal motivo, las instituciones de seguros pueden realizar las denominadas operaciones activas de seguros, mediante las cuales están facultadas para asumir un riesgo cuya realización dependa de un acontecimiento futuro e incierto a cambio de que una persona le cubra una suma de dinero, obligándose la institución cuando se produzca el riesgo, a resarcir el daño de manera directa o indirecta, o al pago de una suma de dinero.

Por ejemplo, aseguradora Tepeyac, S.A. de C.V. asume que, en caso de que se presente una eventualidad (riesgo) de que a X le ocurra un accidente automovilístico ( que puede o no presentarse en lo futuro), le reparar los daños de manera directa (en talleres propios) o indirecta (empleando los servicios de terceros), o bien le pagará una cantidad de dinero (si, en el ejemplo, el daño no es reparable y se considera pérdida total del vehículo). Aquí aseguradora Tepeyac realiza una operación activa de seguros y X una pasiva.

Ahora bien, para asumir el mencionado riesgo, es necesaria la celebración de un contrato de seguro. En virtud de él:



Enseguida se analizarán con detalle estos elementos:

- a) La empresa aseguradora es aquella que reúne bienes (de capital) y servicios (aspecto técnico del seguro) con la finalidad de colocar en el mercado contratos por los cuales se obliga a reparar un daño, resarcir a quien lo sufra o bien indemnizar por la actualización del riesgo previsto.
- b) El asegurado es aquella persona que busca protegerse o proteger a determinadas personas del daño patrimonial que pueda causar la actualización del riesgo previsto. Tiene tres opciones para tomar un seguro:
  - Por cuenta y a nombre propio (por ejemplo, cuando se contrata un seguro automovilístico con cobertura de robo respecto del propio vehículo)
  - A nombre y cuenta de un tercero (por ejemplo, cuando una persona autoriza a una institución de crédito para que le contrate un seguro de vida a fin de que el adeudo que tiene por una apertura de crédito determinada quede cubierto por la aseguradora en caso de fallecimiento).
  - A nombre y por cuenta propia sobre bienes de un tercero (por ejemplo, cuando se tiene interés en que el bien, propiedad de éste, no se pierda por ser la garantía de un adeudo).
- c) El riesgo es la posibilidad de que la eventualidad asegurada (accidente, terremoto, incendio, etc.) se produzca. El evento materia del seguro puede o no producirse; pero en el caso de que ocurra, el seguro es un instrumento para proteger al asegurado respecto de los daños patrimoniales que ha sufrido.
- d) El siniestro es la realización del evento asegurado. El siniestro debe presentarse tal como se previó en el contrato.
- e) El resarcimiento equivale a la reparación del daño. Sin embargo, como es sabido, no todos los daños pueden ser reparables, como es el supuesto de la pérdida de la vida, caso en el cual la aseguradora habrá de pagar una suma de dinero.

- f) La prima es la contraprestación a cargo del asegurado, y consiste en una suma de dinero que deberá cubrir periódicamente o en una sola exhibición, según se pacte. Para determinar la prima, la empresa aseguradora hace una estimación de los riesgos que pueden cubrir en un periodo determinado y cual sería la incidencia de siniestro en dicho periodo.
- g) La póliza, como ya se dijo, es el documento en el que consta el contrato de seguro. Dicho documento debe contener:
- Los derechos y obligaciones de las partes.
  - Los nombres y domicilios de los contratantes.
  - La firma de la empresa aseguradora.
  - La designación de la persona o cosa asegurada.
  - La naturaleza de los riesgos garantizados.
  - El momento a partir del cual se garantiza el riesgo.
  - La duración de la garantía.
  - El monto de la garantía.

## **LAS COMPAÑÍAS AFIANZADORAS**

### **ANTECEDENTES EN MÉXICO**

En la época colonial, las leyes de Partida, de Indias, Ordenanzas de intendentes, etc., establecieron, entre otras disposiciones, que los miembros del tesoro del Consejo de Indias debían otorgar fianza para garantizar la guarda de valores que se les confiaban a su cuidado.

El Derecho Español, según Valverde, coloca el origen de la fianza en el Fuero Real de las Siete Partidas, de Alfonso X el Sabio.

La definición de fianza en las Siete Partidas dice: "Es un contrato por el cual uno o más personas se obligan a pagar una deuda o a responder de la obligación de un tercero en caso de que él no cumpla".

Después de la Independencia. El Código de Comercio Mexicano de 1854, "Código Lares", reguló la fianza especificando que "eran actos mercantiles cuando tuviera por objeto asegurar el cumplimiento de contratos de comercio". Por último, el Código de Comercio de 1889 no reglamentó la fianza mercantil.

El Decreto de 3 de junio de 1895, autorizó al Ejecutivo para otorgar concesiones a las compañías nacionales o extranjeras legalmente constituidas, a fin de que habitualmente practicasen operaciones de caución por el manejo de funcionarios, empleados, dependientes y en general, de toda clase de personas que tengan responsabilidad pecuniaria por la dirección, administración, conservación o depósito de intereses públicos o privados, a favor del Gobierno Federal y Territorios, de las municipalidades corporaciones, compañías o individuos de la República.

La primera compañía de fianzas que operó en México, para garantizar el manejo de fondos por parte de empleados públicos de la Federación de los Estados y Municipios, y aun de particulares, fue una sucursal de la American Surety Co. de Nueva York, N.Y., de acuerdo con un contrato celebrado el 29 de junio de 1895.

El 16 de abril de 1913, fue reemplazada dicha empresa por su filial la Compañía Mexicana de Garantías, S.A.

El 24 de mayo de 1910 se promulgó una Ley en esta materia, que amplió los renglones en los cuales las compañías de fianzas podían otorgar cauciones tanto para garantizar el manejo de funcionarios, o empleados, así como por el pago de derecho, contribuciones, impuestos, rentas, etc., en los casos que, conforme a las leyes se requiera de una garantía, o bien para respaldar responsabilidades que se derivaran de contratos que los particulares y empresas celebraran con el Gobierno Federal, para la ejecución de obras, o provisión de efectos y materiales.

Un mes después se emitió el reglamento de esta Ley, para comprender aquellas garantías que se otorgaran a favor de la Hacienda Pública, regulando principalmente la fianza de Fidelidad a favor del Gobierno Federal.

La Ley y reglamento mencionados, fueron abrogados por la Ley de Compañías de Fianzas del 11 de marzo de 1925, que consideró a las Instituciones de Fianzas como "Instituciones de Crédito", modificación importante, pues las sujetó como consecuencia a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924 y posteriormente, a la del 31 de agosto de 1926.

El 31 de agosto de 1926, se publicó la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, dedicando su capítulo IX a las afianzadoras. Durante la vigencia de esta Ley, las compañías de fianzas conservaron el carácter de Instituciones de Crédito que les concedió el artículo 2º de este Ley sobre compañías de fianzas de 1925.

El Código Civil del Distrito Federal (1928) en su artículo 2794, define la fianza como un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

La Ley de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932, dejó fuera del sistema bancario a las afianzadoras y en opinión de un sector de la doctrina, pasaron a formar parte del grupo de Instituciones de Seguros, porque consideraban que la técnica de distribución de riesgos, operaba en la fianza de igual manera que en seguro.

En efecto, al promulgarse la Ley General de Instituciones de Seguros, se pensó en incluir como un ramo especial dentro del seguro de daños, a los

llamados seguros de crédito, entre ellos el de fidelidad, comprendiendo las operaciones de fianza practicadas con la técnica del seguro. Esto originó un cambio radical al sistema que se había estado operando y de hecho, la instituciones de fianza se estaban equiparando a las aseguradoras, se resolvió establecer una reglamentación especial que tratara de corregir anomalías de las anteriores legislaciones y como la Comisión Nacional Bancaria dejaría de tener intervención para ejercer las funciones de vigilancia e inspección sobre las afianzadoras, esta función se encomendó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina de Seguros y Fianzas. La Ley de Instituciones de Fianzas de 1940, estableció un tratamiento singular a las empresas afianzadoras, consideradas como distintas a las de seguros y fuera del sistema de instituciones y organizaciones auxiliares de crédito.

El 31 de diciembre de 1942, se promulgó una Ley que trató de mejorar las disposiciones de la anterior. A partir de entonces, se reservó el uso exclusivo de las palabras "fianza", "afianzador", "afianzamiento", "caución" y otras semejantes en español o idioma diferente, para el uso de empresas que tuvieran autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dedicarse al otorgamiento de fianzas onerosas. Igualmente se consideró a los contratos de fianza, a título oneroso, como actos de comercio.

Esta Ley procuró que las actividades de las compañías de fianzas no invadieran el campo de las instituciones de crédito y por eso les prohibía emitir fianzas en forma de aval.

El artículo 123 señalaba que las operaciones que se practicaran por las Instituciones de Fianzas se considerarían mercantiles para ambas partes.

En su artículo 1º transitorio determinó que mientras no se legislara en materia de contrato de fianzas onerosas, éste sería regido por lo dispuesto en la legislación mercantil y por el título decimotercero, de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil del Distrito Federal. Por lo que se consideraba a los contratos de fianza a título oneroso, como actos de comercio.

A partir de esa fecha, las fianzas se expedían en forma de pólizas.

El 12 de junio de 1943, se expidió el Reglamento de la Comisión Consultiva de Fianzas, que se creó para auxiliara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las funciones procesales previstas en el capítulo primero del título quinto de la Ley de Instituciones de Fianzas, entonces en vigor, organismo que no formó parte de las dependencias presupuestales de dicha Secretaría y que tuvo como su nombre lo indica, el carácter de cuerpo consultivo de la Dirección de Crédito.

La Comisión fue competente para instruir los procedimientos para hacer efectivas las fianzas, hasta llegar a un estado de resolución; en os casos de

procedimientos contenciosos, se aplicarían supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Comisión Nacional Bancaria continuaba con la inspección contable de las instituciones de fianzas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º transitorio de la Ley respectiva.

Por decreto de 30 de diciembre de 1946, se reformó la Ley de Instituciones de Fianzas en algunos puntos, como fueron el de aumentar el capital mínimo de las Instituciones de Fianzas; el reafianzamiento se encuadró legalmente dentro de la figura jurídica de la fianza, lo que evitó se considerase como reaseguro, operación que podía contratarse en el extranjero, en ciertos casos.

La Ley que reguló las inversiones de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Seguros y Bancos de Capitalización, en Títulos de Valores en Serie, en Inmuebles y Préstamos Hipotecarios, de 30 de diciembre de 1947, consideró que por se las Instituciones de Seguros, de Fianzas y Bancos de Capitalización, los principales inversionistas en el mercado nacional de valores, es el órgano especializado del Gobierno Federal para determinar la bondad y seguridad de los valores expedidos. Por lo tanto: Los títulos valores en serie garantizados por Instituciones de Crédito o por otras sociedades, sólo podían ser objeto de inversión cuando para este efecto hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

El decreto de 22 de marzo de 1949 modificó la Ley de Instituciones de Fianzas, reconoció la necesidad de simplificar los procedimientos que los acreedores debían seguir para hacerlas efectivas; se sostuvo que las instituciones no debían expedir garantías riesgosas sin tener coberturas suficientes, lo que redundaría en perjuicio del conjunto de sus acreedores.

Por decreto de 26 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950, en vigor al decimoquinto día de su publicación, se promulgo la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la que no introdujo modificaciones esenciales en el régimen del contrato, y continuó como régimen supletorio, el del Código Civil del Distrito Federal.

Esta Ley excluyó de su reglamentación, a las fianzas otorgadas por Instituciones de Crédito; porque en realidad esas garantías, en México, son operaciones aisladas, ocasionales, que se apartan en muchos aspectos, de la fianza de empresa, aunque fueren onerosas, y están reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito.

Establece las garantías de recuperación de modo que su existencia regular constituye la base para la presunción de solvencia que la Ley otorga a las empresas afianzadoras.

El único caso en que no exigen garantías, es el de las fianzas de fidelidad, que se operan con técnica análoga a la de los seguros y el de las fianzas de condena condicional.

Por decreto de 26 de diciembre de 1953, se reformó la Ley para establecer medidas de control para regular el volumen de responsabilidad a cargo de las mismas, se modificó el procedimiento para el cobro más expedito de las fianzas a favor de las Entidades Públicas.

El artículo 95, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1950, en su texto original preveía que los juicios que siguieran la Federación, el Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios Federales, contra Instituciones de Fianzas, por obligaciones derivadas de fianzas, se substanciarían ante los jueces de Distrito Federal; los que siguieran los Gobiernos de los Estados y Municipios contra las mismas instituciones y por obligaciones derivadas también de fianzas otorgadas, se substanciarán ante el Juez de Distrito del domicilio de la entidad o autoridad beneficiarias, sujetándose en ambos casos a las reglas establecidas en el artículo 94. Los particulares podrán elegir, a su conveniencia, jueces federales o locales, para el trámite de su reclamación.

El Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, se publicó en el Diario Oficial el 24 de agosto de 1954. Otro Reglamento, publicado en el Diario Oficial el 27 de noviembre de 1957, estableció las bases para calcular el límite de las responsabilidades que asumieran las instituciones, mediante el otorgamiento de fianzas.

Por decreto de 27 de diciembre de 1963, se modificó para adicionar y reformar los artículos 4º bis, 24 y 74, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a fin de permitir que las mismas se organizaran en consorcios, de igual forma que se había permitido a las instituciones de seguros.

La reforma del artículo 74 estableció que las operaciones de fianzas, así como los ingresos o utilidades que por los mismos conceptos obtuviesen, no podrían ser gravados en forma alguna por los Estados, Municipios, Distrito y Territorios Federales. Los contratos de arrendamiento, subarrendamiento y compraventa que celebran las instituciones de fianzas, causarían el impuesto que establecían las fracciones II y VII, incisos C, de la tarifa contenida en el artículo 4º. De la Ley General del Timbre.

Las reformas y adiciones a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas publicadas en el Diario Oficial de 3º de diciembre de 1965, tuvieron como finalidad adicionar la Ley con la prohibición a entidades extranjeras para participar en el capital de las afianzadoras, establecer las sanciones a la violación de esa prohibición y dar plazo para que las instituciones incorporaran en sus escrituras la prohibición correspondiente.

## REFORMAS PARA CONSIDERARLAS COMO ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO

Por decreto de 24 de diciembre de 1968, publicado en el Diario Oficial de 18 de enero de 1969, se reformaron los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, reforma a nuestro modo de ver trascendente, para definir que las instituciones de fianzas serían consideradas organizaciones auxiliares de crédito y que en consecuencia, les serían aplicables en lo conducente, las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como las normas reglamentarias correspondientes.

A partir de la entrada en vigor de tales reformas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, se constituyó en la autoridad competente para la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas, así como de sus agentes, para el efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la Ley respectiva.

### FUNDAMENTO LEGAL

Su fundamento legal se encuentra en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que se aplica a las instituciones que otorgan fianzas a título oneroso o que practiquen operaciones de reafianzamiento.

La fianza es un contrato accesorio de garantía, oneroso y que se analiza únicamente considerada a la fianza de empresa.



La tarea fundamental de las instituciones de fianzas es garantizar por sus fiados el cumplimiento de obligaciones que tengan con terceros, que han de ser los beneficiarios de las pólizas de fianzas, pero además pueden realizar las siguientes operaciones:

3. Reafianzamiento
4. Coafianzamiento (contrato por el cual dos o más instituciones de fianzas del país otorgan fianzas ante un beneficio, garantizando por un mismo o diversos montos e igual concepto, a un mismo fiado. En este supuesto, la responsabilidad debe exigirse a las coafianzadoras en proporción a sus respectivos montos de garantía)
5. Construir e invertir reservas.
6. Actuar como fiduciario.
7. Efectuar operaciones de descuento y redescuento.

8. Otorgar préstamos o créditos.
9. Operar con valores.

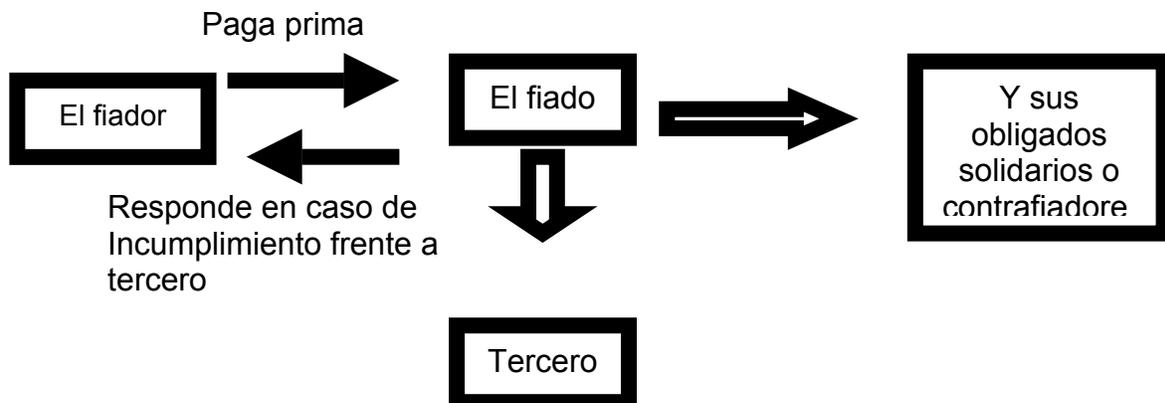
## FIANZA EN GENERAL.

Los contratos pueden clasificarse como contratos principales y contratos accesorios. Los principales existen por sí mismos y no requieren de otro contrato que los explique o justifique; en cambio, los accesorios existen en la medida en que otro contrato (principal) los requiere. Hay innumerables ejemplos de contratos principales: compraventa, arrendamiento, mutuo, prestación de servicios, apertura de crédito, etc. Los contratos accesorios, por su parte, son sólo tres: la prenda, la hipoteca y la fianza. Estos últimos, pues, dependen de que exista una obligación principal cuyo cumplimiento se deba garantizar, por ello, a los contratos accesorios se les conoce también como contratos de garantía.

Las fianzas pueden ser civiles, mercantiles o de empresa:

- a) La fianza civil es un contrato accesorio por el cual un tercero se compromete con un acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace.
- b) La fianza mercantil es la que se otorga entre comerciantes, respecto de actos de comercio.
- c) La fianza de empresa es otorgada en forma habitual y profesional por una sociedad anónima

### CONTRATO DE FIANZA



El tercero beneficiario de la fianza puede ser:

- a) El Estado, como es el caso de:
  - Autoridades jurisdiccionales (jueces).
  - Autoridades administrativas (como pueden ser el caso del fisco).
- b) Particulares, respecto de los cuales pueden garantizarse una multiplicidad de objetos, como:
  - Fidelidad en el manejo de efectivo, documentos, etc.

- Contratos.

Es importante tener presente que, pro regla general, las fianzas que expidan las instituciones deben tener suficientemente garantizada la recuperación de los montos que cubran al tercero. Para ello, las instituciones deben obtener del fiador o, en su caso, de obligados solidarios:

- a) Prenda, hipoteca o garantía fiduciaria (es decir, la garantía son los bienes o derechos afectos al fideicomiso)
- b) Obligación solidaria, caso en el cual el obligado solidario o contrafiador debe acreditar ser propietario de bienes inmuebles o de un establecimiento mercantil.
- c) Contrafianza.
- d) Afectación en garantía.

## SUJETOS

- Fiador.
- Fiado.
- Obligados solidarios del fiado.
- Terceros beneficiarios de la fianza.

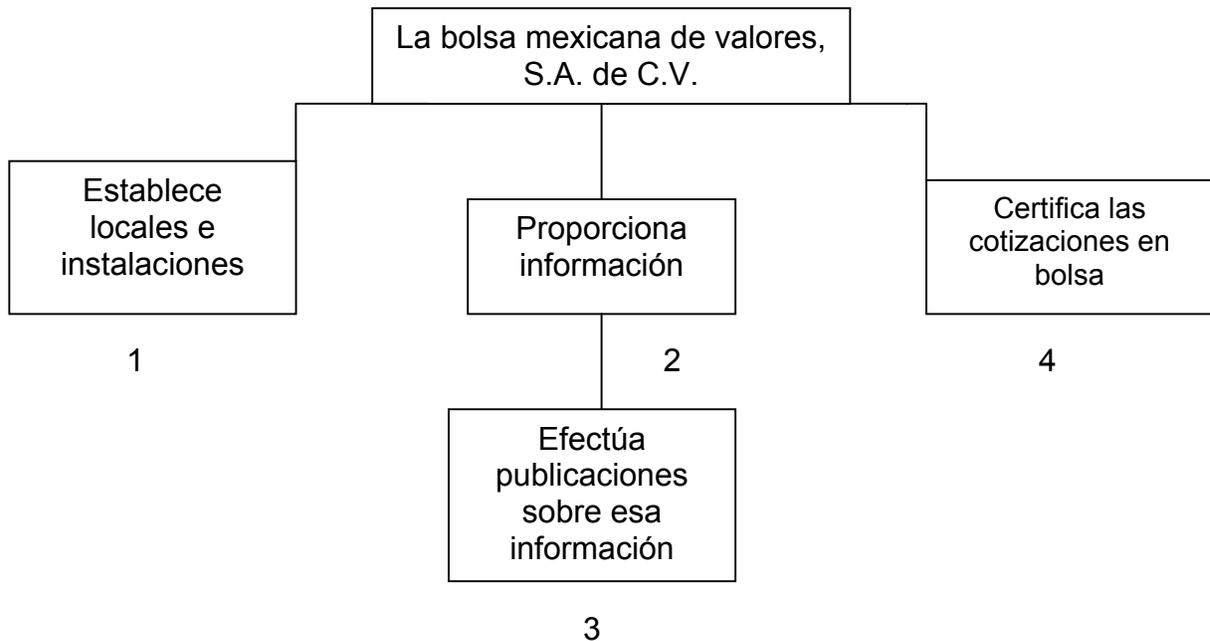
## CARACTERÍSTICAS

1. Deben ser constituidas como sociedades anónimas de Capital fijo o variable.
2. En razón del origen de los accionistas, pueden ser:
  - De capital total o mayoritariamente mexicano.
  - De capital extranjero.
3. No pueden participar en su capital pagado:
  - Instituciones de crédito.
  - Sociedades mutualistas de seguros, casa de bolsa, casas de cambio, organizaciones auxiliares de crédito y sociedades operadoras de sociedades de inversión.
4. Su duración será indefinida.
5. Deberán constituir un fondo de reserva de capital, separado de sus utilidades por lo menos un 10% hasta alcanzar una suma igual al importe del 100% del capital pagado.
6. La escritura constitutiva de la sociedad y sus modificaciones deben sujetarse a la previa aprobación de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

## BOLSA DE VALORES

- a) Sus acciones sólo pueden ser suscritas por casas de bolsas o por especialistas bursátiles.
- b) Cada socio solo podrá tener una acción
- c) El número de socios no podrá ser inferior a 20

La actividad de la bolsa es vital para el mercado de valores, ya que se ocupa de lo siguiente:



1. La función más conocida de la bolsa es la de proporcionar el local y las instalaciones donde se facilite la relación entre la oferta y la demanda de valores.

Es muy conocida la imagen que con frecuencia aparece en la sección financiera de los noticieros televisados, donde pueden apreciarse el piso de remates (lugar donde se realiza el remate de valores), la pizarra (que se encuentra en la pared y donde se anotan los datos relativos a los valores materia de remate) y desde luego, los funcionarios de las casas de bolsa: los apoderados operadores, así como los operadores de piso.

2. Y 3. La bolsa debe proporcionar y mantener, a disposición del público, información sobre los valores inscritos en ella, los listados del sistema internacional de cotizaciones (referido a valores, títulos o documentos extranjeros), sus emisores y las operaciones que en ella se realicen. Además, debe hacer publicaciones sobre esas materias. Para ello la bolsa cuenta con un boletín diario con su anexo. Además, elabora reportes trimestrales y uno más, anual; aunque quizá lo más conocido por el gran público sean los resúmenes del boletín que se publican en las secciones financieras de los periódicos.

## **AFORES**

### **ANTECEDENTES**

La Seguridad Social de acuerdo con la Ley del IMSS, tiene como objeto garantizar a los trabajadores: el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales indispensables para el bienestar común y una pensión al final de su vida de trabajo.

De acuerdo con la propia Ley del IMSS, los cinco seguros en los que está sustentado el Sistema de Seguridad Social para los trabajadores privados son:

- 1) El seguro de enfermedades y maternidad, que brinda al asegurado y a sus dependientes económicos, tal como lo señala la ley, atención médica, hospitalización, rehabilitación y su salario, o parte de él, durante el tiempo que no pueda trabajar. Este seguro lo cubre y lo seguirá cubriendo el IMSS a través de sus recursos e instalaciones.
- 2) El Seguro de accidentes y riesgos de trabajo, que brinda al trabajador asistencia médica, hospitalización, rehabilitación y su salario, o parte de él cuando surja un accidente o riesgo de trabajo. Este seguro también lo cubre lo seguirá cubriendo, en forma exclusiva el IMSS, para todos sus asegurados.
- 3) El Seguro de invalidez y vida, garantiza al trabajador el derecho a su salario, o parte de él, si queda parcial o totalmente incapacitado para trabajar temporal o definitivamente. Además, garantiza a sus beneficiarios una pensión cuando muera. En este seguro, de acuerdo con la nueva Ley del IMSS, a partir de julio de 1997 el asegurado o sus beneficiarios podrán elegir la compañía de seguros que deseen para que se pague las prestaciones.
- 4) Guarderías y prestaciones sociales, este seguro es el que proporciona a las trabajadoras, viudos o divorciados con la custodia de hijos pequeños, el derecho al cuidado de los mismos durante las jornadas de trabajo. Por otra parte, ofrece también a los asegurados, pensionados y dependientes económicos, el derecho a otros servicios para el bienestar, como programas especiales para jubilados, centros vacacionales, programas de vacunas, etc., este seguro lo seguirá cubriendo el IMSS.
- 5) El Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ofrece al asegurado una pensión al final de su vida de trabajo, atención médica, ayuda y protección para sus beneficiarios, en diferentes casos y de acuerdo a los requisitos que señala la Ley. Este seguro reformado y entra en vigor a partir del 1º de julio de 1997, es la base del Nuevo Sistema de Pensiones.

Los remanentes económicos del IMSS, mismos que se generaron porque las cuotas pagadas eran superiores a los egresos por pensiones del Instituto, nunca se destinaron a crear una reserva capaz de cubrir las obligaciones futuras, pero sí se emplearon para adquirir inmuebles y financiar los gastos que implicaban los servicios médicos de los afiliados.

El sistema de pensiones del IMSS provocó - cuando menos - cuatro iniquidades que lesionaron a varios millones de mexicanos.

- 1) Una persona que cotizó al Instituto durante varios años, pero no pudo continuar haciéndolo hasta los 60 o 65 años, no tiene derecho a una pensión y pierde todas sus aportaciones.
- 2) Los trabajadores que aportaron al IMSS durante toda su vida laboral tiene derecho a una pensión casi idéntica a la que reciben, quienes cotizaron durante 10 años. No existe una relación proporcional entre lo que se entregó al Instituto y lo que percibe como jubilación.
- 3) Las pensiones no reflejan el monto de los salarios percibidos durante la vida laboral, ya que para definir su monto sólo se toman en cuenta los salarios de los últimos cinco años y sufren el impacto inflacionario
- 4) Por último, el trabajador carece de la posibilidad de realizar aportaciones adicionales a su fondo de retiro, a fin de obtener una mayor pensión.

El plan de pensiones que se impulsó a principios de los noventa como un complemento a los programas de retiro del IMSS, también afrontaba serios problemas: el Sistema de Ahorro para el Retiro - a pesar de haber fomentado el ahorro interno - no logro cumplir con sus expectativas. Lo que en un principio se concibió como una nueva prestación para los trabajadores y una ayuda para la inversión productiva, terminó siendo fuente de graves conflictos.

A varios años de su puesta en marcha, los trabajadores aún tienen dificultades para conocer el monto de sus cuentas. Muchos de ellos desconocen cuál es la cantidad de dinero con que cuenta para su retiro.

Asimismo, dado que el número de la cuenta SAR es exactamente el mismo que el Registro Federal de Contribuyentes, se crearon duplicidades, la estructura inicial del sistema coartaba la libertad de elegir cuál sería la institución bancaria que manejaría los recursos, pues ella era designada por el patrón de acuerdo con sus interés y preferencias.

A partir de 1997, el Sistema de Seguridad Social sufrirá una profunda transformación. La plena vigencia de las nuevas Leyes del IMSS y el SAR,

aunada al surgimiento de las Administradoras de Fondos para el Retiro de los Trabajadores, nos sitúan ante una nueva realidad. Las viejas prácticas de la seguridad social habrán desaparecido casi por completo.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro no son, por lo menos en su concepto e implementación una idea novedosa, hace poco más de quince años, aparecieron en Chile como un proyecto que no sólo buscaba crear un Sistema de Pensiones más equitativa, sino que también pretendía el establecimiento de un mecanismo capaz de fortalecer el ahorro interno y la generación de actividades productivas. Hoy en día, se habla del éxito de las AFORES en Latinoamérica y también han sido establecidas en otros países como Argentina, Colombia, Perú y Ecuador.

## LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADA EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES)

Estas sociedades deberán contar con autorización de la CONSAR Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y sus características principales están en los artículos:

*ARTICULO 39. Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social. Asimismo, las sociedades de inversión invertirán los recursos de las administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.*

*ARTICULO 40. Para organizarse y operar como sociedad de inversión se requiere autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos:*

*ARTICULO 41. Las sociedades de inversión, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:*

*ARTICULO 42. Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de inversión que tendrá por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, así como designar a los operadores que ejecuten la política de inversión.*

*La designación de los operadores de las sociedades de inversión deberá contar siempre con el voto favorable de los consejeros independientes.*

*Este Comité deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente. De cada sesión deberá levantarse acta permenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.*

*ARTICULO 46. La evaluación de los documentos y valores susceptibles de ser adquiridos por las sociedades de inversión, se sujetarán a los criterios técnicos de valuación que establezca un Comité de Valuación, el cual estará integrado por tres representantes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, uno de los cuales a designación de ésta, lo presidirá, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicho Comité dará a conocer los criterios de valuación, así como los procedimientos y técnicas a que deberán sujetarse las administradoras en la valuación de los valores que integran las carteras de las sociedades de inversión.*